

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 278/14



JUICIO: HUYEMA JORGE ARIEL c/ MORANO OTMAR ALFREDO Y TRUCK SHOP
MORANO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- 278/14

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “Huyema Jorge Ariel Morano Otmar Alfredo vs Truck shop Morano SRL”, Expte. 278/14, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: Se presenta el actor Huyema Jorge Ariel, asistido por su letrada apoderada Dra. Luisa Graciela Contino. Inicia demanda por cobro de pesos \$192088,50 por los rubros que detalla, y solicita se condene a la entrega de una nueva certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

Promueve demanda en contra de Morano Otmar Alfredo y de Truck Shop Morano SRL.

Manifiesta que los demandados conforman una empresa de familia, la cual posee un único establecimiento dividido en tres unidades de explotación y/o ejecución.

El predio tiene aproximadamente cuatro hectáreas y está dividido en tres explotaciones: la estación de servicios donde se efectúa la carga y descarga de combustibles que se encuentra bajo la titularidad del Sr. Morano Otmar Alfredo. El salón comedor/restaurant que primero estuvo bajo la titularidad de “El Abelardo SRL”, siendo el Sr. Abelardo ex socio del demandado Morano Otmar Alfredo. Actualmente esta explotación está bajo la titularidad de Truck Shop Morano SRL. Y un sector en donde se encuentran los camiones de transporte que está bajo la titularidad de Transportes Morano SRL.

Refirió que ingresó a trabajar el 01/03/99 en el restaurante cuando la titularidad estaba en cabeza de “El Abelardo SRL”

desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producida el 02/05/2013 por despido directo con invocación de falsa causa mediante CD.

Desde el ingreso en el comedor/restaurante hasta la fecha 01/07/2003, realizaba tareas de mozo y maitre con horarios rotativos de 09 a 18 hs. o de 18 a 02 hs en el establecimiento antes citado.

El 01/07/2003 Abelardo SRL deja de existir y todo el personal, así como la explotación pasa a manos de "**Truck Shop Morano SRL**" y el actor pasa a depender de dicha empresa produciéndose una transferencia. Es decir pasa a ser empleado de esta sociedad.

Que a pesar del cambio de razón social el actor siguió trabajando en el mismo negocio, realizando las mismas tareas de mozo y maitre.

Quienes firmaban los recibos de sueldo eran los hijos del Sr. Morano Otmar Alfredo, Paola Viviana Morano y Cristian Gabriel Morano.

El día 11/04/2005 el actor es transferido nuevamente y pasa a ser empleado del **Sr. Morano Otmar**, pero esta vez ya **con tareas de operador de playa con expendio de combustibles al público**, con manejo de fondos, compra de insumos para la estación de servicios, control de stock de combustible. Con esta última transferencia, el Sr. Morano obliga al actor a renunciar a Truck Shop SRL.

A partir de **enero de 2012** por enfermedad de la persona encargada de las tareas administrativas en la estación de servicio, el actor pasa a realizar únicamente este tipo de tareas, ya no solo para la estación de servicios sino también para otras empresas a la cual se encuentra vinculado Morano. Una de ellas la sociedad Transporte Morano SRL y la otra, la sociedad Servi Campos del Norte SRL.

Pese a haberle cambiado las tareas, el demandado siguió abonándole los haberes como si fuera un operario de playa, por lo que se reclamara el pago como administrativo, tareas que realmente realizaba mejor remuneradas.

La jornada laboral este tercer periodo fue de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 y de 16.00 a 20.00, que se extendía cuando realizaba trámites en los bancos. y los sábados en horario de 8.00 a 12.00 horas.

Cabe aclarar que cuando inicia sus tareas administrativas ya había dejado de estar a cargo del control del stock de combustible.

Desde el mes de enero de 2013 el empleador dejó de abonarle los haberes al actor, justificando su accionar en un supuesto faltante de

combustible gas oil de los depósitos de la estación de servicio. El demandado le propone descontarle de sus haberes esos faltantes, hecho sobre el cual al actor no le cabía ninguna responsabilidad, en tanto hacía tiempo no se encontraba a cargo de esas tareas. Tampoco fue objeto de sanción alguna, más siguió trabajando sin percibir suma alguna. Así mes de enero, febrero y marzo.

Todo este conflicto laboral ocasionó y fue agudizado con problemas de salud, habiendo presentado certificados médicos en tres oportunidades ante la empresa, que le recomendaban reposo. El primer certificado médico de fecha 18/3/13 del Dr. Miguel C. Montero, extiende certificado con licencia por 48 hs.

El segundo certificado médico de fecha 20/03/13 de la Dra. Claudia Fabiana Harar, Psiquiatra, indica suspensión de la actividad laboral durante 30 (treinta) días a partir de la fecha, hasta nueva evaluación.

El tercer certificado médico por la misma Dra. Nazar de fecha 22/04/13, continua con tratamiento psicofarmacológico por reagudización de síntoma de su trastorno de Ansiedad Generalizada. Se indica mantener suspenso la actividad laboral durante 30 (treinta) días a partir de la fecha, hasta nueva evaluación.

Los tres (3) certificados fueron recepcionados por el Sr. Sergio Porcelo, quien también era empleado del demandado y encargado de realizar el pago de los haberes.

Toda esta situación desencadenó en un despido con causa que se detallará.

Que tuvo un legajo intachable, cumpliendo con esmero y dedicación las instrucciones impartidas por la patronal realizando muchas veces tareas que no le competían en forma exclusiva.

Por el reclamo de mi mandante al pago de sus haberes, que bien sabemos son de carácter alimentario en fecha 12/04/2013 mi mandante remitió primer TCL N°203888696 al demandado Morano Otmar Alfredo

términos: *"ATENTO A QUE NO SE ABONARON LOS HABERES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, DEL CORRIENTE AÑO, HASTA EL MOMENTO, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS A PERCIBIRLOS Y UD ME DICE QUE PREVIAMENTE HAGO UNA PROPUESTA DE ARREGLO POR UN SUPUESTO FALTANTE DE GAS OIL, DEL CUAL NO TENGO NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, INTIMO PLAZO CUARENTA Y OCHO ABONAR SUELDOS CASO CONTRARIO ME DESPEDIDO INICIANDO LAS PERTINENTES ACCIONES*

JUDICIALES HORAS ANTE EL FUERO LABORAL"

Ante la incontestación demandado, en fecha 24/04/2013 mi mandante remitió TCL N971441941 al demandado en los siguientes términos: *"Atento a que con fecha 20/04/2013, me presenté en tiempo y forma a efectuar las tareas laborales en mi Lugar de trabajo, Uds. me piden que tome unos días de descanso para meditar sobre una propuesta que debo acercar para que me descuento de mis salarios (que no percibo desde el mes de enero del corriente año) a raíz de una falaz, improcedente e injusta imputación que se no me endilga, por un faltante de combustible. Intimo plazo 24 h. se aclare mi situación laboral, habida cuenta que el salario posee una prioridad alimentaria y Uds. No están cumpliendo con ello, incurriendo en una injuria laboral que injustificada"*.

En fecha 02/05/2013 el demandado remitió carta documento N°323440009, sin antes haber enviado ninguna otra intimación a su domicilio constituido, en los siguientes términos: *"San Miguel de Tucumán, Mayo de 2.013.-Me dirijo nuevamente a Ud. en mi carácter de apoderada de Otmar Alfredo Morano, conforme lo acredito con Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos que obra en mi poder y que dejo a vuestra entera disposición, a fin de responder su Telegrama Obrero de fecha 24 de Abril de 2.013. En tal carácter NIEGO que el contenido y el alcance del mencionado TCL sea cierto, negando expresamente las imputaciones realizadas en supuesta propuesta de contra del mismo "arreglo" a la que y la hace referencia.- Atento lo expuesto y habiendo sido intimado en el domicilio por Ud. constituido en el contrato de trabajo y en los TCL enviados a que se presente a trabajar, sin que lo haya hecho hasta el momento, sin motivo o justificación alguna, le comunicamos que QUEDA UD. DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA, liquidación final a su disposición en las oficinas de la empresa en horario comercial. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO"*

En fecha 12/04/2013 mi mandante remitió primer TCL y en fecha 24/04/2013 un segundo TCL, ambos intimando al demandado para que regularizara su situación y para que le abonara los haberes que desde el mes de enero le adeudaba y que le habían dejado de pagar a causa de la falsa imputación de un supuesto hurto de gasoil. Ambos TCL, bajo apercibimiento de darse por despedido, no obstante por su voluntad de continuar la relación laboral, no lo hizo efectivo.

Al Sr. Huyema en forma verbal, le imputaron el supuesto hurto de un faltante de gasoil, cuando él ni siquiera era el encargado del control del stock en la época en que este hecho supuestamente se produjo. Además de esto el demandado nunca intimó, ni denunció al actor por este hecho. No

obstante decidió arbitrariamente dejar de pagarle sus haberes, a sabiendas del grave perjuicio patrimonial y moral, y hasta de salud que le producía a su empleado.

El día 02/05/2013 el demandado remitió carta documento despidiéndolo por un supuesto abandono de trabajo, invocando una inexistente intimación anterior.

Es un despido absolutamente arbitrario, por cuanto no se da ninguno de los elementos objetivos para su configuración. No concurren los elementos de intimación y el plazo.

El demandado nunca intimó fehacientemente a la actora a reanudar tareas, lo cual constituye un requisito formal y previo a disolver el vínculo.

Explica que no se cumplieron los requisitos para la configuración de la figura del abandono de trabajo, que detalla en el escrito, y a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad.

Luego hace referencia a la TRANSFERENCIA Y CESION DEL CONTRATO DE TRABAJO del actor; indicando que el actor debía conservar la antigüedad adquirida en los cambios de empleadores anteriores.

Asimismo, expone que el demandado MORANO OTMAR ALFREDO debe responder en forma SOLIDARIA – EMPLEADOR MULTIPLE; indicando que resulta solidariamente responsable respecto del contrato de trabajo del actor con TRUCK SHOP MORANO SRL, explicando que se trataba de una misma empresa con diferentes explotaciones la cual está dirigida por el Sr. MORANO OTMAR ALFREDO y en menor medida por sus dos hijos. Indica que se trata de un único establecimiento de cuatro hectáreas con varias unidades de explotación, cada una bajo la titularidad de distintas personas jurídicas y/o físicas. Asevera que cada uno de estos sujetos son parte del mismo establecimiento, y los socios de una son familiares o titulares de las otras empresas unipersonales, por lo tanto existe una multiplicidad de empleadores a tenor del art. 26 LCT.

Efectúa planilla, y acompaña documentación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR MORANO OTMAR ALFREDO: Se presenta el demandado con el patrocinio de la letrada María Constanza Bauque y contesta demanda.

Niega que el actor haya ingresado a trabajar a sus órdenes o del Abelardo en fecha 1/03/99 como afirma.

Niega que el Abelardo y/o Truck shop posean vinculación con mi mandante.

Niega que el actor haya sido transferido en fecha

11/4/2005 a sus órdenes.

Niega que el actor haya sido obligado a renunciar a Truck shop. Niega que haya realizado tareas administrativas.

Que la verdad de los hechos resulta que el Sr. Huyema ingresó a trabajar en fecha 11 de abril de 2005 conforme consta en recibos de haberes que acompaña.

La fecha de ingreso estuvo registrada desde un primer momento, siendo él el titular empleador de la relación.

Las funciones o cargos que haya poseído anteriormente a su ingreso en la empresa, la desconoce al igual que las formas de desvinculación que haya ejercido con otras razones sociales.

No existe vinculación jurídica ni comercial entre el Sr. Morano y Truck shop y/o el Abelardo, que pudieran dar cuenta de una posible continuidad del vínculo laboral que le diera una antigüedad mayor al trabajador.

La relación se inició en la fecha que describimos y siempre se encontró registrada.

La misma se desarrolló con tranquilidad. Ahora bien, el Sr. Huyema comenzó a faltar a su puesto de trabajo sin dar previo aviso, ni acordar con la patronal la forma de cubrir sus ausencias. En fecha 17/04/13, aun sin presentarse a trabajar, envió telegrama donde intimó a que se le abonen los salarios que supuestamente no se le habían pagado a la fecha, pero sin justificar sus ausencias.

Por ésta razón, en fecha 19/04/13, se remitió CD a su domicilio declarado, desde donde remitió su TCL; intimando a que se presente a trabajar y, como se dijo, sus ausencias eran absolutamente injustificadas.

Dicha CD regresó devuelta por el Correo por "dirección insuficiente", pero efectivamente fue enviada al domicilio del trabajador por lo que la misma es perfectamente válida.

En fecha 24/04/13, el Sr. Huyema remitió nuevo TCL solicitando se aclare si situación laboral y admitiendo que hace varios días no se presentaba a trabajar por, supuestamente, haber sido habilitado por la patronal, quien lo mandó a meditar; siendo ello un absurdo total: el Sr. Huyema nunca fue habilitado a faltar a su lugar de trabajo.

Atento a ello, su parte contestó dicho TCL, aclarando que ya había sido intimado a trabajar, y al no haberlo hecho, quedaba despedido con justa causa.

Impugnó liquidación realizada por el actor. Planteó la

inconstitucionalidad de la ley 6204. Solicitó plazo para adjuntar documentación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR TRUCK SHOP

MORANO SRL: En fecha 28 de septiembre de 2015 se tuvo por incontestada la demanda; y la accionada nunca se apersonó en la litis.

APERTURA A PRUEBAS: mediante providencia de fecha 15/02/2017, se procedió a la apertura a pruebas de la causa, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 31 de octubre de 2017 se celebró la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal vigente, compareciendo el actor asistido por su letrado apoderado Christian Mansilla, por Morano Otmar su letrado Ezequiel Guzmán. Al no haber conciliación, se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

INFORME ART. 101: el actuario informó acerca de la actividad probatoria producida en autos mediante informe de fecha 11/10/2019.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 14/11/19; y los de la demandada 14/11/2019.

En fecha 1/6/2020, se dispone pasen los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS:

Según las posiciones asumidas por las partes en litigio, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, no se encuentran en debate, al haber coincidido -táctica o expresamente- las partes, los siguientes hechos:

1) La existencia del contrato de trabajo que vinculara al actor Huyema con el demandado Morano Otmar Alfredo.

2) Despido directo configurado por parte de demandado, mediante carta documento de fecha 2 de mayo de 2013.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

Considero puntos contradictorios a tratar, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos para poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este tribunal deberá pronunciarse, conforme al Art. 265, inc. 5, C.P.C. y C (supl.), son las siguientes:

1) Extremos de la relación laboral: (i) empleador; (ii) fecha de ingreso; y (iii) antigüedad del actor.

2) Extinción de la relación laboral: justificación de la causal.

3) Procedencia de los rubros y montos reclamados.

4) Intereses. Costas. Honorarios.

II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

LABORAL:

La actora en autos, no efectuó negativa de documentación alguna, presentada al proceso.

Analizando la situación procesal de la demandada Truck Shop Morano SRL -a quien se tuvo por incontestada la demanda- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos

tales documentos" (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLAND S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "negar la autenticidad en forma categórica" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados", y en ambos casos queda la posibilidad de rendir la "prueba en contrario", cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada referida supra, corresponde tener por auténtica y recepcionada la documental que a ella se atribuye, acompañada con la demanda. Así lo declaro.

En cuanto al demandado Morano Otmar, quien si contestó demanda en autos, no efectuó negativa categórica de documentación incorporada al proceso por la parte actora, manifestando "NIEGO que la documentación acompañada sea apta para probar los extremos exigidos por el actor". Por ello, la consecuencia resulta idéntica, teniendo a toda la documental traída a juicio por la actora, (imputable respectivamente a cada parte) como auténtica, por aplicación del art. 88 CPL, conforme se trató previamente; no alcanzando esta declaración a la documentación que resulte atribuida a terceros, o bien, que fuere emanada de un tercero ajeno al proceso. Así lo declaro.

III. EL PLEXO PROBATORIO: RESEÑA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional, se analizará la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

III.1) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Instrumental: constancias de autos, en especial la documental acompañada con la demanda: 4 telegramas, tres cartas documento, copias de Expte. Administrativo, nota enviada a la SET, 97 recibos originales, 2 copias de recibos, 1 copia de anticipo de sueldo, copia de la escala salarial de

empleados de playa de estacionamiento, siete copias simples emitidas por ANSES, una tarjeta de la empresa Servi Campo del Norte SRL.

Informativa:

A fs. 352/354 contesta oficio el Sindicato de obreros de estaciones de servicio y garajes.

A fs. 356/362 contesta oficio RENTAS, adjuntando información de las razones sociales Truck shop Morano SRL, el Abelardo SRL, Morano Otmar Alfredo y Servicampo del Norte SRL.

A fs. 364/372 y 377/378, contesta oficio Correo Argentino. fs 442/445 contesta el Correo Argentino.

A fs. 393/414 contesta oficio AFIP.

A fs. 425/428 contesta oficio Dirección de personas jurídicas

Fs. 451/458 contesta oficio RENTAS Tucumán.

A fs. 467/470 contesta oficio Rentas de Santiago del Estero.

Testimonial: a fs. 494 consta acta de audiencia testimonial de la Sra. Lezama Carolina Lilian; a fs. 496 el testigo Carrizo Ángel Ubaldo. A fs. 510 el testigo Alberto Ezequiel Núñez.

Testimonial-Reconocimiento: a fs. 558 se realiza audiencia testimonial de reconocimiento a la Dra. Claudia Fabiana Nazar (medica psiquiátrica).

Inspección ocular: A fs. 578/580 acta de inspección ocular.

Exhibición: no cumplida-intimado Morano Otmar Alfredo.

III.2) PRUEBAS DEL DEMANDADO MORANO

OTMAR ALFREDO:

Instrumental: documentación adjunta con la contestación de demanda

Informativa: fs. 605 informa el correo.

Fs. 610/618 AFIP adjunta historial laboral perteneciente a Huyema.

Instrumental-reconocimiento: a fs. 644 rola acta de prueba de reconocimiento al actor.

Testimonial: a fs. 660 rola acta testimonial de Soria Roberto Miguel.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN

PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “...los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos...” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. Cuestión previa: En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el demandado Morano, corresponde decir brevemente que el mismo, apunta a la inconstitucionalidad del procedimiento de la ley 6204, en cuanto a la instancia única prevista en el mismo.

Sobre el tema, debo puntualizar que, habiendo sido modificada la norma en tal sentido (por ley 8969), deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los artículos relacionados con la ausencia de doble

instancia (Arts. 101, 102, 113, 114 y 115 CPL); dada la inexistencia de perjuicio actual. Así lo declaro.

En relación a la inconstitucionalidad de las normas que contempla el afianzamiento previo (Arts. 130 al 133 CPL), dada la claridad y contenido del dictamen de la Sra. Agente Fiscal de fecha 06/12/2021 (incorporado el día 07/12/21); considero que corresponde **adherir en todos sus términos al mismo, y doy por reproducido en honor a la brevedad**; lo que me conduce a rechazar el pedido de inconstitucionalidad de los artículos antes citados. Así lo declaro.

VI. PRIMERA CUESTIÓN: extremos de la relación laboral: (i) empleador; (ii) fecha de ingreso; y (iii) antigüedad del actor.

VI.1. En su demanda el actor **manifestó que los demandados Morano Otmar Alfredo y Truck shop Morano SRL, conforman una empresa familiar, la cual posee un único establecimiento dividido en tres unidades de explotación.**

Que desde el día 01/03/1999 hasta la fecha 01/07/2003 realizó tareas de mozo y maitre en el restaurant cuando la titularidad estaba en cabeza de El Abelardo SRL; de la que formaba parte el Sr. Morano Otmar Alfredo, como socio.

Que luego, el 01/07/2003 Abelardo SRL dejó de existir y el personal y la explotación pasa a manos Truck shop Morano SRL, produciéndose la transferencia. A pesar del cambio de razón social, siguió trabajando en el mismo negocio, realizando las mismas tareas de mozo y maitre.

Que el día 11/04/2005 es transferido nuevamente y pasa a ser empleado del Sr. Morano Otmar, pero esta vez ya con tareas de operador de playa, en el mismo establecimiento, pero para la explotación de la estación de servicios, realizando venta de combustible, con manejo de fondos, compra de insumos, control de stock. Que en esta última transferencia, el Sr. Otmar A. Morano obliga al actor a renunciar a Truck Shop, mediante telegrama.

Que trabajó ininterrumpidamente todo ese periodo desde el 01/03/1999 hasta la fecha del distracto por despido directo en fecha 02/05/2013.

También alegó que el demandado MORANO OTMAR ALFREDO debe responder en forma SOLIDARIA, y que se trata de un caso de EMPLEADOR MULTIPLE; indicando que resulta solidariamente responsable respecto del contrato de trabajo del actor con TRUCK SHOP MORANO SRL,

explicando que se trataba de una misma empresa con diferentes explotaciones la cual está dirigida por el Sr. MORANO OTMAR ALFREDO y en menor medida por sus dos hijos. Refiere que se trata de un único establecimiento de cuatro hectáreas con varias unidades de explotación, cada una bajo la titularidad de distintas personas jurídicas y/o físicas. Asevera que cada uno de estos sujetos son parte del mismo establecimiento, y los socios de una son familiares o titulares de las otras empresas unipersonales, por lo tanto existe una multiplicidad de empleadores a tenor del art. 26 LCT.

VI.2. Por su parte, el demandado Morano manifestó que el Sr. Huyema ingresó a trabajar a sus órdenes en fecha 11 de abril de 2005 conforme recibos.

Que no existió vinculación jurídica ni comercial entre el Sr. Morano y Truck Morano shop, que pudiera dar cuenta de una posible continuidad laboral, que le diera una mayor antigüedad al trabajador.

VI.3. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

A fs. 357 consta informe de rentas adjuntando constancia de inscripción de **Truck Shop Morano SRL**, de la que consta domicilio fiscal: Ruta nacional 9 km 1296 (coincide con los recibos, a nombre de Morano) con actividad desarrolladas, servicio de bares y confiterías

Asimismo informa lo siguiente:

a) **El Abelardo SRL:** inscripción en impuesto a los ingresos brutos, en fecha 19/02/1999 y en impuesto para la salud pública, desde 01/03/1999 en el rubro observaciones, declarada actividad: **bar y restaurant.**

Se evidencia que el actor declaro como fecha de ingreso el 01/03/99, en coincidencia con la fecha de inscripción de dicha empresa.

b) **Truck shop Morano SRL:** inscripta desde el 01/06/2002, declarando las siguientes actividades: **servicio de bares y confitería**, venta de productos para kioscos y polirrubros, venta en comisión o consignación de mercaderías.

Si bien no resulta idéntica la fecha declarada por el actor en su demanda, en la cual habría dejado de prestar servicios para “El Abelardo”, pasando a depender, por la transferencia declarada por él, pero se advierte la cercanía en fecha referida, manifestando el Sr. Huyema que el 01/07/2003 “El Abelardo” deja de existir, y todo el personal pasa a manos de “Truck shop Morano SRL” y que pasó a ser empleado de esta sociedad Truck.

Del informe emitido por AFIP (fs. 393/400), adjunto mediante oficio, surge que el actor figura con aportes efectuados, desde marzo de 1999 a enero 2001; luego desde el mes 07 de 2003 al mes 04 de 2005 aportes producidos por Truck shop Morano SRL; y desde el mismo 04/2005 hasta 04/2013, por Morano Otmar Alfredo. Se advierte que en 04/2005 existen aportes tanto de TRUCK SHOP MORANO SRL, como de OTMAR ALFREDO MORANO.

Ello en coincidencia con los dichos del actor, en cuanto a los períodos en que dice haberse producido la transferencia de establecimiento. Así manifestó que el 01/07/2003 Abelardo dejó de existir, y pasó a depender de Truck shop, y que luego el 11/04/2005 pasó a ser empleado de Morano.

Asimismo, del informe **proporcionado por AFIP** (FS. 401/414), surge tanto la dirección declarada por El Abelardo SRL (Ruta nacional 9 km 1286); de Truck Shop Morano SRL (Ruta nacional 9 km 1296); Morano Otmar Alfredo, domicilio declarado (Ruta nacional 9 km 1286); incluso por CRISTIAN MORANO y PAOLA MORANO.

Sin embargo surgen recibos de sueldo de Truck Shop Morano SRL con domicilio idéntico al demandado Morano Otmar, **Ruta 9 km 1286**.

Del informe de Dirección de personas jurídicas, surge que la sociedad El Abelardo SRL se encuentra inscripta en fecha 17/02/1999, siendo sus socios registrados: Abelardo Desiderio Flesia y **Otmar Alfredo Morano**. **Domicilio registrado ruta nacional 9 km 1286**, Lastenia. Es decir, por un lado se advierte que en esta sociedad también estaba como socio el demandado Otmar A. Morano; y además, el domicilio que se informa de la sociedad “El Abelardo” (**ruta nacional 9 km 1286**), coincide con el domicilio inserto en los “**recibos de haberes**” extendidos al actor (declarados auténticos), por parte de los empleadores “**Truck Shop Morano SRL**” y “**Morano Otmar Alfredo**”. En tal sentido, destaco que en todos los recibos se indica el mismo domicilio de la explotación (Ruta nacional 9 km 1286), que –insisto- es el informado por al Dirección de Personas Jurídicas, como domicilio de EL ABELARDO SRL.

Cabe recordar que el Sr. OTMAR A. MORANO en su contestación de demanda, negó tener vínculo alguno con las sociedades mencionadas por el actor, refiriendo en su escrito de contestación de demanda: *“Niego que El Abelardo SRL y/o Truck shop Morano SRL posean vinculación con mi mandante”; “No existe vinculación jurídica ni comercial entre el Sr. Morano y Truck Shop Morano y/o El Abelardo SRL, que pudiera dar cuenta de una posible continuidad del vínculo laboral...”*.

Sin embargo, el primer dato que llama la atención a este Sentenciante, es que pese a sostener que “no existía relación entre las sociedades y su persona física”, es el propio Sr. MORANO OTMAR ALFREDO, quién al adjuntar documentación original, acompaña también el telegrama de renuncia del actor, dirigido a “TRUCK SHOP MORANO SRL”; con quién sostiene no tener relación alguna. Es decir, la existencia del TCL de renuncia del actor, dirigido a TRUCK SHOP MORANO SRL (que no se apersonó en autos, pese a estar debidamente notificada), no debería estar en poder del Sr. MORANO OTMAR ALFREDO, persona física, si es que no existía relación alguna. Sobre el tema, volveré más adelante.

También debo destacar que la sociedad denominada **Truck Shop Morano SRL** se encuentra inscrita en fecha 31/5/2002, integrada por los socios: Cristian Gabriel Morano y Paola Viviana Morano, al momento de su constitución, registrando domicilio en ruta nacional 9 km 1286 Lastenia.

Asimismo se informa que la sociedad Servicampos del Norte SRL se encuentra inscrita en fecha 6/7/01, siendo los socios a la constitución, **Cristian Gabriel Morano, Otmar Alfredo Morano, Graciela Cristina Marchisio de Morano y Paola Viviana Morano**; empresa que si bien no fue demandada en autos, si fue mencionada por el actor en su demanda, al referir a fs. 3: “...*el actor pasa a realizar únicamente este tipo de tareas, ya no solo para la estación de servicios sino también para otras empresas a la cual se encuentra vinculado Morano. Una de ellas la sociedad...y la otra, la sociedad “Servi Campos del Norte SRL”.* Aquí aparecen como socios integrantes nuevamente el Sr. Otmar Morano, y Paola Viviana Morano.

Del informe proporcionado por RENTAS, surge que El Sr. **Morano Otmar Alfredo**, registra varias inscripciones-altas, en diferentes actividades: alquiler de equipo de transporte para vía terrestre en fecha 01/06/2009; cría de ganado, 01/09/2005; venta por menor de combustible 01/7/1998; cultivo de pasto, 1/9/2005; venta por mayor de energía eléctrica, gas y combustible 1/7/2003; servicio de transporte de mercadería 01/09/1987; entre otras

Surge del acta de **inspección ocular** que el Sr. Marcelo Silvio Ledesma, en compañía del Dr. Christian Adrián Mansilla se constituye en ruta nacional 9 km 1286. De dicha acta surge que: el predio cuenta al frente con un tanque que dice Servicampos, cubierto con techo de chapa que dice y dice **Truck m shop**. se observan surtidores de combustible y una construcción de material, que dice para fertilizantes, a continuación una construcción material, que dice **salón-comedor**.. alrededor de lo descripto se encuentra una playa de estacionamiento

para autos y camiones...hacia uno de los costados se observa otro salón con un cartel que dice salida a ruta 9 -servicampos y simbolos O.M..al lado de los depositos una pared de ladrillos que dice servicampos,...dos camiones que dicen Otmar Morano Transporte internacional y calcos que dicen Transporte Morano SRL.. también se observan diversos tanques en algunos dice venta de combustibles Morano Truck m shop, y en otros pasa fertilizantes-servicampos del norte SRL...En el predio existirían diferentes actividades, como ser venta de combustible, transporte y fletes,..." (Fin de transcripción, las negritas, me pertenecen)

Se evidencia, de la simple lectura de dicha acta de inspección, que en el predio inspeccionado, existen constancias que en ese lugar, todavía existen materiales y elementos con símbolos o chapas, que identifican tanto a **Truck Shop Morano**, como a **El Abelardo**, y otros como **Transporte Morano SRL, Servicampo del Norte SRL**. Es decir, en un mismo predio, se identifican materiales y construcciones que identifican a todas las sociedades mencionadas por el actor, permitiendo inferir que todo ese amplio predio relevado e inspeccionado, pertenece a una misma explotación comercial, donde existen distintas unidades de negocio.

En cuanto a las **testimoniales** rendidas, cabe destacar que el único testimonio que puede considerarse en sus dichos, resulta la testigo Lezana Liliana Carolina, ya que resulta ser la única que ingresó a trabajar para el demandado Morano antes del año 2005 (periodo a partir del cual resulta reconocida la relación laboral), y siendo que el periodo previo resulta el que debe analizarse, en virtud de la transferencia denunciada por el actor.

Conforme se verá, la testigo hizo referencia a determinadas cuestiones que hacen al actor y su desempeño laboral, y si bien lo cierto es que no da precisión de los periodos, confundiendo un poco los mismos, lo concreto **es que ubica al actor trabajando tanto para El Abelardo, luego para Truck shop y en un último periodo para el Sr. Morano.**

La testigo manifestó conocer que el actor desempeño tareas de mozo en un primer momento para "El Abelardo", luego para "Truck Shop Morano SRL" (también de mozo), y que lo hicieron renunciar, para pasar a desempeñar tareas para el Sr. Morano (persona física) en otra **unidad de negocio (estación de servicio, destinada al expendio de combustibles)**; todo ello coincidente con los dichos del propio actor.

Testigo LEZANA LILIAN CAROLINA , A LA SEGUNDA: *el sr Jorge trabajó en el comedor del Señor Abelardo, era un arrendamiento, yo ingreso en el año 2002, el Sr Huyema trabajaba en el comedor*

..., después cierra el comedor al Sr Jorge lo hace renunciar y se le da de alta como playero el servicio del lugar, ...

A LA SEXTA: si en el año 2012 empieza una movida interna dentro del predio, tratando de desvincular a los empleados más antiguo de la empresa, en el 2013 se lo culpa al Sr Jorge Huyema de un faltante de combustible, donde la parte administrativa, me incluyo, sabía que no le correspondía, porque para esa fecha estaba trabajando en la venta de fertilizantes, ya está desvinculada de la estación de servicios, pero mantenía su recibo de sueldo como playero, ...

ACTORA-ACLARATORIAS: 1) para que aclare la testigo a la segunda cuando dice que el sr Jorge trabajó en el comedor del Sr Abelardo yo ingreso en el año 2002 como vio trabajando, o en qué circunstancias lo vio antes del 2002, en el comedor: 1) *porque yo vivo a 5 minutos del lugar, como habitué del lugar, mi familia y yo íbamos a almorzar ahí,*

DEMANDADA - ACLARATORIAS Y REPREGU-TAS:
3) para que aclarando la respuesta segunda cuando Ud. dice que hay un cambio de titularidad y se retira el Sr Abelardo, especifique en qué fecha sucedió el cambio al que refiere. La testigo responde: 3) *si no me equivoco en el año 2003, y en ese tiempo lo hacen renunciar, el Sr Cristian Morano cuando cierra comedor y lo hace pasar como playero, renuncia como mozo, el Sr Abelardo alquilaba, el renunciar del sr Abelardo esa parte desconozco, ingresa en el año 2003 como mozo y si no mal recuerdo en el año 2005 cierra el comedor, es ahí cuando el Sr Cristian lo hace renunciar como mozo del comedor bajo la orden de Paola Morano, Cristian Morano. en resumen, a la pregunta puntual el paso como mozo al comedor del Sr Morano 2003 y en el 2005 el Sr Cristian lo hace renunciar y lo pasa a la estación de servicios como playero, ya correspondía a otra razón social*

De dichas respuestas se evidencia que la testigo manifiesta tener conocimiento de los momentos en los que habrían acontecido los cambios de empleador.

4) para que aclarando la respuesta segunda cuando Ud. hace una descripción física del predio, indique a qué distancia aproximada se encuentra: a) las oficinas donde Ud. trabajo del comedor, ...6) para que diga el testigo aclarando su respuesta quinta cuando Ud. dice que el actor trabajó de mozo, especifique en qué fecha lo hizo.

Respuestas: 4) a) *serán 15 metros, b) serian 50 metros, de oficina a oficina...*6) *desde 2003 para Morano, antes lo hacía para Abelardo, no sabría especificar el mes, como yo ingreso a fines del año 2002 unos de los primeros legajos nuevos es el de Sr Huyema, no recuerdo el mes, pero fue en*

el año 2003,...

De dichas respuestas, no solo se advierte nuevamente el conocimiento de que el actor trabajo realizando distintas tareas sino también los diferentes periodos.

TACHA: Si bien la testigo fue tachada por el demandado, lo cierto es que los fundamentos de la tacha tienen que ver con el análisis que el demandado efectúa de los dichos, considerando que existen contradicciones en sus declaraciones.

Cabe referir que, la impugnación va dirigida a la idoneidad de las declaraciones de la testigo, por lo que debe distinguirse que la normativa procesal permite diferenciar entre las tachas (impugnaciones), dirigidas contra la persona de los testigos, de aquellas que tienen por objeto demostrar las supuestas contradicciones, complacencia o falsedades que podrían surgir del contenido de una declaración (“tachas en los dichos”); resultando necesario puntualizar que las primeras (tacha en la persona) son las únicas que pueden alegarse y probarse durante el periodo probatorio, correspondiendo que las segundas (“tacha al dicho”) se hagan valer en los alegatos (cfr. Palacio- Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T8, pg. 439).

En ese mismo sentido, enseña Morello (en Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520) que: “... no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba,, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la fórmula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz”.

De la simple lectura de la tacha, se advierte que se dirige prácticamente en su totalidad, a cuestionar los dichos de la, en virtud de la apreciación que de su declaración efectúa, por lo cual y conforme se vio, resulta materia de análisis de este magistrado, teniendo presente los hechos controvertidos, y la validez que para resolver pudieran tener las declaraciones vertidas en autos.

Por lo expuesto, considero que la tacha no debe prosperar, independientemente que el análisis de las declaraciones vertidas por los testigos, deben ser consideradas y valoradas atendiendo las demás constancias de autos. Así lo declaro.

Testigo CARRIZO ANGEL UBALDO , A LA

SEGUNDA: *trabajo desde que yo ingrese a la empresa Truck shop, estación de servicio playero, trabajaba para Otmar Morano, yo ingrese en el año 2007 y estaba como playero en Truck Morano, trabajaba en la estación de servicios..*

Testigo ALBERTO EZEQUIEL NUÑEZ: ... 2) yo justo ingrese a trabajar en Morano en el 2006 y Huyema era operario de playa,...

Ambos testigos, conforme se evidencia, entraron posteriormente al año en que fue contratado el actor por Otmar Morano por lo cual no resultan relevantes para determinar las cuestiones relativas a periodos previos desempeñados por el actor.

En cuanto a la **prueba instrumental** (reservada en caja fuerte y que tengo a la vista), **me parece importante examinar con detenimiento los “recibos de haberes” extendidos por las sucesivas empleadoras, al actor; de donde se puede verificar lo siguiente:**

En primer lugar, existen recibos de sueldo emitidos por El Abelardo SRL, Truck Shop Morano SRL, y Morano Otmar Alfredo, que denotan idéntico formato, siendo iguales en su impresión entre sí. Pero lo más relevante resulta ser las firmas emitidas en los mismos.

En efecto, en algunos de los recibos de la empresa: Truck Shop Morano SRL, figura “firmando” (como representante del empleador) el Sr. **Cristian Gabriel Morano**, con sello que dice: “socio gerente”; (por ej **el recibo del mes 11 del 2004**). A su vez, si examinamos el recibo del **mes 01/2004**, figura la firma de **Paola Viviana Morano** (socio gerente).

Luego, si examinamos los recibos de **junio y julio de 2009, algunos del año 2011 y los del 2012**, fueron firmados también por **Cristian Morano**, pero invocado la condición de “socio gerente” (respecto de Otmar Alfredo Morano -persona física- que como tal no debería tener socio gerente; figura propia de las SRL). Asimismo, se destaca que ese mismo firmante (**Cristian Morano**), conforme se vio en la prueba informativa analizada, socio gerente de **Truck Shop Morano SRL**.

Dicho en otras palabras, los recibos del actor eran firmados indistintamente por el Sr. CRISTIAN MORANO (lo hizo como socio gerente de TRUCK SHOP MORANO SRL, e incluso como socio gerente de OTMAR ALFREDO MORANO), y también eran firmado por éste último (persona física), y también fueron firmado por PAOLA V. MORANO, en representación de TRUCK SHOP MORANO. Esto permite inferir, tal como se examinará más adelante con mayor profundidad, conjuntamente con el resto de las probanzas en autos, que la contratación de actor y el manejo (apropiación de su fuerza de trabajo), de un

principio hasta el final del contrato, fue cumplido en un “establecimiento” (Confr. Art. 6), donde funcionabas distintas unidades de negocio, que conformaban una explotación comercial (en sentido amplio), que era administrada y dirigida por el mismo y único grupo de personas, que integraban lo que sería la familia Morano. Sobre el tema, también volveré más adelante.

Las restantes pruebas las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que prescindo de su análisis.

La plataforma probatoria descripta precedentemente permite arribar a las siguientes conclusiones.

VI.4. En primer lugar, resulta probado que todo el tiempo que el actor trabajó, lo hizo para un mismo empleador; situación ésta que puede ser perfectamente encuadrada en la figura del “empleador múltiple” (Art. 26 de la LCT), donde el Sr. OTMAR ALFREDO MORANO y su grupo familiar (sobre todo, sus hijos CRISTIAN Y PAOLA MORANO), **ejercían en forma conjunta, indistinta e incluso sucesiva**, la **explotación de diferentes actividades**, utilizando figuras societarias para encubrir esa realidad (único empleador), estando vigente una misma y única relación laboral, donde el empleador **siempre fue alguno de los integrantes del “grupo familiar Morano”, o bien, una sociedad constituida y administrada por alguno de los miembros de ese mismo grupo “familiar” (la que la tengo por “reconocida”, al no haber sido negada en la contestación de la demanda).**

Así las cosas, considero que estamos ante un mismo empleador múltiple (conformado por sociedades creadas, dirigidas y administradas por los miembros del grupo familiar Morano); y ello fue así desde el inicio (cuando el actor fue contratado por “El Abelardo”, donde OTMAR A. MORANO era socio); pasando luego a TRUCK SHOP MORANO SRL (CRISTIAN y PAOLA MORANO, hijos del sr. Otmar A. Morano, eran los socios gerentes, que continuaron la misma e idéntica explotación anterior); para pasar finalmente a depender de la persona física (OTMAR ALFREDO MORANO), quién si bien aparecía como una explotación “unipersonal”, en rigor de verdad se trataba –como se verá más adelante– de una verdadera explotación comercial donde intervenían otros miembros de la familia MORANO, lo que surge con toda claridad, **del cotejo de los recibos de haberes del actor, firmados indistintamente por el propio CRISTIAN MORANO.**

En ese contexto, se puede sostener que esta figura de “**empleador múltiple**” fue el que verdaderamente se valía de la fuerza de trabajo del Sr. HUYEMA, y la utilizaba para prestar servicios en alguna de las unidades de

negocio que explotaban, administraban y dirigían, los miembros de la familia MORANO; y para lo cual éstos utilizaban o se valían de distintas figuras jurídicas (sociedades, que eran verdaderas pantallas), a partir de las cuales iban simulando “sucesivas” contrataciones del actor hasta su desvinculación final (por despido directo).

En este punto, considero necesario detenerme un poco, y profundizar en lo que sería el “**verdadero empleador**” del actor; más allá de las “**apariencias**” (enmascaradas con distintas figuras societarias). Es decir, quiero determinar quién era el “empleador” (interpretado en el sentido que nos brinda el Art. 26 de la LCT), y para ello debo tener en cuenta que –en términos muy básicos- el “empleador” es “todo aquel interviene y se beneficia de la apropiación de la fuerza del trabajo producida por la “persona trabajadora”, sin límites de intermediación o segmentarización personal y/o empresaria.”

VI.4. a. Veamos: De la **plataforma fáctica** descrita, al igual que el **plexo probatorio conjuntamente examinado y valorado** (la inspección ocular incorporada al debate, instrumentales, informativas y testimonial, sobre todo de la testigo LEZANA), permite inferir que el actor prestó servicios en lo que sería un único “establecimiento” (en los términos del art. 6 LCT), constituido por un **inmueble amplio (ubicado en Ruta 9 km 1286), donde existen, o han existido, distintas unidades de negocio, algunas explotadas como unipersonal (OTMAR ALFREDO MORANO, expendio de combustibles), y otras por sociedades (TRUCK SHOP MORAMO SRL, EL ABELARDO SRL, SERVICAMPO SRL, TRANSPORTES MORANO SRL, etc.);** siendo también del caso destacar que **en ese mismo domicilio** (que también fue declarado por el demandado MORANO OTMAR A. persona física, conforme informe de AFIP fs. 405), era donde funcionaban **las otras unidades de negocio de la familia**, e incluso eran donde originalmente tenía su domicilio también TRUCK SHOP MORANO SRL (**los recibos de sueldo adjuntados e informe de personas jurídicas de fs. 426**, constituyen prueba fehaciente de ello), como también es el domicilio de las otras sociedades del mismo grupo (con la salvedad de SERVICAMPO), e incluso el mencionado domicilio también fue el declarado por **CRISTIAN MORANO y por PAOLA MORANO** (conforme surge de los informes de AFIP de fs. 410 y 412), ambos hijos del Sr. MORANO y la Sra. MARCHISIO (lo que también surge de los informes de AFIP antes mencionados).

Así las cosas, resulta evidente que no se trataban de “unidades de negocio” separadas o individuales y sin vinculación alguna (como se alegó al contestar demanda, y a lo largo del proceso, incluyendo alegatos), sino que

claramente **esas unidades de negocio tenían vinculaciones entre sí**, siendo prueba irrefutable de ese vínculo no solo la identidad de domicilio (que surge de los informes referidos, como de la inspección ocular), sino también de **los recibos de haberes del actor, que eran indistintamente firmados** por el Sr. **OTMAR A. MORANO**, y también por su hijo **CRISTIAN MORANO** (que lo hacía p.p. **Socio Gerente**), que –en definitiva- fue la última unidad de negocio donde prestó servicios el actor, y donde evidentemente también **participaba y dirigía CRISTIAN MORANO** (quién fuera socio gerente, firmando también de algún recibo por TRUCK SHOP MORANO SRL, como también firmaba por OTMAR A. MORANO); al igual que lo hacía también el propio OTMAR A. MORANO (administrando y firmando los recibos del actor).

La declaración de la testigo LEZANA, es muy ilustrativa, tanto respecto de que al actor se lo hizo renunciar, como también quién fue el que le exigió la renuncia (CRISTIAN MORANO), para hacerlo ingresar nuevamente a otra de las unidades de negocio, de la que supuestamente no formaba parte, ya que aparecía como “unipersonal” del Sr. OTMAR A. MORANO.

También me parece importante mencionar que entre todas esas sociedades (mencionadas a lo largo de los párrafos anteriores), existe claramente lo que sería un “denominador común”, que es **la integración o composición** de las mismas por hombres y mujeres (personas físicas o humanas) que tiene una vinculación familiar (**que –insisto- se debe tener por “reconocida”**, al **no haber sido negada** en la contestación de la demanda), de modo tal, que perfectamente se las podría denominar o identificar como “Familia MORANO” (Cristian Gabriel Morano, Otmar Alfredo Morano, Graciela Cristina Marchisio de Morano y Paola Viviana Morano). Además, esa vinculación familiar MORANO OTMAR ALFREDO, casado con Graciela Cristina Marchisio de Morano, surge también de los informes de fs. 426 y 427 (de la Dirección de Personas Jurídicas), como del informe de AFIP, donde surge que CRISTINA MORANO y PAOLA MORANO (ver fs. 410 y 412), tienen como apellido “materno” MARCHISIO, quién en el informe de fs. 427, fue identificada como Graciela Cristina Marchisio de Morano.

En otras palabras, en el mismo y único predio (ampliamente descripto en la inspección ocular), están o estaban las distintas “unidades de negocio”, manejadas como “denominador común” por la **familia MORANO**, donde en algunos casos aparecía como titular de la explotación una persona jurídica (TRUCK SHOP MORANO SRL, EL ABELARDO SRL, SERVICAMPO SRL), y en otras aparecía como una “unipersonal” (persona física: OTMAR A. MORANO); pero –en definitiva- **en todos los casos se advierte y**

colige claramente que eran dirigidas o administradas siempre por las mismas personas físicas, cuyo denominador común son los integrantes de la FAMILIA MORANO (Otmar A. Morano, Cristián Morano y Paola Morano, que **asumían indistintamente funciones directivas y firmaban los recibos de haberes del actor**); siendo –casualmente- la firma estampada en los recibos de haberes (antes individualizados), **una prueba irrefutable de ello**.

En efecto, si nos detenemos en el examen de los **recibos de haberes** del actor, puedo aseverar que los mismos fueron **firmados indistintamente** (ya sea en forma “sucesiva”, o de modo “contemporáneo” en el tiempo), por el Sr. **CRISTIAN MORANO**, tanto como **socio gerente de Truck Shop Morano SRL (persona jurídica)**, como también como **“socio gerente” y “p. p” de OTMAR A. MORANO (persona física)**. En tal sentido, resulta llamativo que en muchos de los recibos de haberes del actor (que debían ser extendidos por OTMAR A. MORANO, persona física), aparezcan firmado por CRISTIAN MORANO (p.p. Socio Gerente), siendo del caso reiterar que la figura del “socio gerente” no se compadece con una explotación “unipersonal”, sino más bien con la de una sociedad (SRL). En concreto, me refiero a los **recibos firmados por CRISTIAN MORANO en el año 2009, en el año 2011 y 2012.** Y pese a ello, según el demandado OTMAR ALFREDO MORANO, reitero, no existía vinculación alguna con las otras sociedades, como por ejemplo, con la sociedad TRUCK SHOP MORANO SRL, que estuvo constituida por su dos hijos, luego cedieron acciones a su esposa; y siendo del caso mencionar que el Sr. CRISTIAN MORANO (también fue socio gerente de TRUCK SHOP MORANO SRL), al igual que lo fue PAOLA MORANO.

En ese contexto, considero que los recibos antes mencionados, son **prueba irrefutable de la vinculación existente entre los mismos;** y pese a ello, el actor aparecía como empleado de la persona física OTMAR A. MORANO.

Otra prueba que **acredita claramente esa vinculación** es –lo vuelvo a traer a colación- el **Telegrama de Renuncia del actor**, que pese a estar remitido por el accionante a **TRUCK SHOP MORANO SRL**, fue **acompañado – en original- por el propio demandado OTMAR ALFREDO MORANO** (y está reservado con la documentación original en caja fuerte). **Así, el TCL de renuncia dirigido a TRUCK SHOP MORANO SRL, acompañado a la causa por OTMAR ALFREDO MORANO, es otra prueba de la vinculación de las empresas; incluso corrobora –lo que dijo el actor, y los testigos- en el sentido que el actor fue obligado a renunciar, como condición para ser tomado nuevamente por el Sr. OTMAR ALFREDO MORANO, quién –casualmente- es el que acompaña el**

telegrama de renuncia. Al respecto, tengo en cuenta también que la **sociedad TRUCK SHOP MORANO SRL no contestó demanda**, y que tiene declarado un nuevo “domicilio social”, en la provincia de Santiago del Estero (ver fs. 182 Vta.); domicilio éste, que no pudo ser encontrado por el Oficial Notificador, que intentó correr el traslado de la demanda. Otro dato que no deja de llamar la atención, es que al momento de realizar la cesión de acciones y cambio de domicilio social de TRUCK SHOP MORANO SRL, quienes reciben (como cesionarios) de las acciones son dos personas de apellido MARCHISIO; es decir, idéntico apellido al de la esposa del Sr. MORANO, y madre de CRISTIAN MORANO y PAOLA MORANO (fs. 426).

Igualmente la declaración de la testigo LEZANA, no hace más que corroborar ese manejo administrativo por parte de los distintos integrantes de la familia MORANO, haciendo que el actor renuncie a una unidad de negocio, para pasar a otra.

Las pruebas que vengo examinando, en particular la instrumental antes referida (recibos, TCL de Renuncia, testigo referida), más las constancias probatorias de la “inspección ocular”, además de los informes de la dirección de personas jurídicas (sobre la composiciones societarias y sus domicilios), y AFIP (ya examinadas y valoradas), me permiten acreditar –como plataforma fáctica incorporada en la causa- **que efectivamente estamos ante un grupo de personas que explotaban distintas unidades de negocio, ubicadas todas en el mismo predio (domicilio relevado en inspección ocular, y que surge de los informes e instrumentos ya analizados), y fueron esas personas (físicas o jurídicas), quienes a lo largo del tiempo, sea en forma sucesiva (por transferencias de EL ABELARDO SRL a TRUCK SHOP MORANO; y luego de éste último a OTMAR ALFREDO MORANO), como también en forma conjunta (teniendo en cuenta que MORANO OTMAR A. al igual que CRISTIAN MORANO, firmaron indistintamente los recibos del actor), fueron los utilizaron o se apropiaron de la “fuerza de trabajo” del actor, a quién mantuvieron bajo la subordinación y dirección de ellos mismos.**

Así las cosas, considero que está configurada la situación de un **“empleador múltiple” (Confr. Art. 26 LCT)**, donde el sujeto que aparece como una de las partes del “contrato de trabajo” es un **“sujeto múltiple”** que –en rigor de verdad- es el que está en condiciones de **“apropiarse del trabajo del dependiente”** del actor (dependiente y dirigido por ese sujeto múltiple); existiendo un evidente **vínculo más que societario (que lo hay), también familiar**, entre las distintas personas físicas y jurídicas que administraban las distintas

unidades de negocio en el mismo predio (relevado en la inspección ocular, y al que consideramos “**establecimiento**” en los términos del art. 6 LCT); siendo su denominador común –insisto- las personas físicas de la familia “MORANO”, cuyos miembros (particularmente OTMAR ALFREDO MORANO, CRISTIAN MORANO y PAOLA MORANO), deben ser tenidos o considerados –frente al actor- como un “**empleador múltiple**” en los términos del Art. 26 de la LCT.

En tal sentido, importante Doctrina nos enseña que: “...Ese mismo **artículo 26 de la L.C.T.**, sorprendentemente poco analizado por la doctrina y menos aplicado por la jurisprudencia, **se constituye en la pedra basal de la solidaridad que refiere a las consecuencias del tráfico apropiativo del trabajo humano dependiente.**[Art. 26: Se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tengan o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”]. La norma no solo refiere **al sujeto empleador** en el contrato de trabajo, **como una persona distinta de la empresa, sino que también alcanza a todas las múltiples situaciones en que un conjunto de empresas, pueden asumir una compartida apropiación del trabajo cuando se requiera para ello los servicios de un trabajador y aun cuando el sujeto apropiador sea el resultado de una relación asociativa (un conjunto) “tengan o no personalidad jurídica propia””.**

Las personas que en conjunto se constituyen en empleador (empleador múltiple), son titulares de los derechos que en el contrato de trabajo a tal título detentan y cargan la obligación solidaria de responder por las obligaciones que les pesan.

Si cualquiera de ellos está en condiciones de apropiarse del trabajo del dependiente y debe responder en conjunto por la totalidad de las obligaciones.

La inteligencia del legislador, a partir de comprender la variada realidad que encierra a las múltiples formas de la apropiación del trabajo dependiente, fue captada en una intensidad que merece la consideración más acabada de la doctrina.

Por lo que advertimos que la asociación para la apropiación obliga, en común a los asociados, aun cuando quien figure formalmente como empleador sea uno solo de los miembros del conjunto y en la medida en que a partir del principio de primacía de la realidad, se demuestre, que la tercerización, subcontratación, cesión o colocación de personal sirvan a esa apropiación conjunta....” (Ver: Ricardo J. Cornaglia: “EL DIFUSO CONCEPTO DE EMPLEADOR COMO SUJETO TITULAR DE LA APROPIACIÓN DEL TRABAJO

DEPENDIENTE; Publicación: en Revista de Derecho Social Latinoamérica, Editorial Bomarzo, número 4-5, 2008, pág. 17.). Las negritas y subrayado, me pertenece).

En igual sentido, este calificado doctrinario nos enseña que: “...**EL EMPLEADOR MÚLTIPLE**. En directa relación con lo que antes expusimos, se debe hacer el abordaje de las situaciones que refieren al accionar asociado de varias personas, para actuar como un empleador. Por lo general el contrato de trabajo vincula a un trabajador con un empleador, que se trata de una persona física o jurídica, pero cada vez más en la realidad se advierte, que el rol del empleador suele ser ejercido por más de una persona. La apropiación del trabajo humano dependiente puede llevarse a cabo por la asociación de más de una persona. Los asociados actúan unidos por un vínculo que consiste en el accionar común para la apropiación, que en estos casos es múltiple y compartida. Las diversas categorías de apropiación plural del trabajo dependiente, en la realidad, no siempre se distinguen con claridad, y suele suceder que el accionar grupal conjunto y contemporáneo, revista a veces mutaciones hacia formas de accionar grupal sucesivo. ... La norma general que en nuestro derecho positivo vigente, refiere a la regulación del contrato de trabajo en las circunstancias en que la parte empleadora puede estar constituida por más de una empresa, es el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, reformada por la norma de facto 21.297 (t.o. dto. 390/76), que tiene este tenor: “**Se considera ‘empleador’ a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador**”. Su texto indica que un conjunto de personas físicas o jurídicas pueden ser “un empleador”, a los efectos de considerar a los sujetos del contrato de trabajo. **Esta conceptualización del empleador múltiple, supone una relación grupal en la apropiación: la existencia de un grupo de apropiadores que puede operar como tal en relación a un único contrato de trabajo...**” (“LA CONFUSIÓN DE LOS CONCEPTOS EMPLEADOR Y EMPRESA Y SUS CONSECUENCIAS. Por RICARDO J. CORNAGLIA - EN REVISTA DOCTRINA LABORAL, ERREPAR, BUENOS AIRES, NO-VIEMBRE DE 2005, AÑO XXI, TOMO XIX, N° 243, P. 999).

En el caso que nos ocupa, esa “relación grupal de apropiación del trabajo del actor” (por parte del grupo MORANO), fue tanto realizada en forma “sucesiva”, como también en forma “conjunta”; es decir, se dieron ambas variantes, de la descriptas por el calificado doctrinario citado, cuyas enseñanzas comparto, y a las que adhiero.

VI.4. b. En otras palabras, y haciendo una reseña de las pruebas examinadas, concluyo que está probado que todo el tiempo que el actor

trabajó, lo hizo para ese mismo empleador (empleador múltiple), quien ejerció la explotación de diferentes actividades (en un único establecimiento, con distintas unidades de negocio), utilizando figuras societarias para intentar encubrir la realidad; pero que –en rigor de verdad- por el principio de primacía de la realidad, me permite aseverar que siempre se trató de una misma y única relación laboral, y el empleador (múltiple), siempre fue ese conjunto de personas (vinculadas por relaciones societarias y familiares, no negadas), quiénes resultan ser un mismo empleador, que fue valiéndose y utilizando distintas figuras jurídicas (sociedades y explotación unipersonal), con la finalidad de “simular” contrataciones de diferentes (por personas distintas), que no tendrían que ver entre sí, negando incluso en la contestación de demanda, y hasta los alegatos, lo que está clara y fehacientemente acreditado en autos; esto es, el vínculo incuestionable de esa contratación (por parte de los sujetos múltiples), a lo largo de toda la relación laboral, que se intentó “enmascarar” bajo la apariencia de distintos contratos de trabajo, para distintas personas (todas vinculadas y que ejercían la administración común frente al actor, como dan cuenta las pruebas examinadas, y en particular, los propios recibos de haberes, indistintamente firmados por dichas personas, a lo largo de la relación).

En ese marco fáctico y constancias probatorias examinadas y valoradas, entiendo que está probado que el actor prestó servicios para la demandada (empleador múltiple) desde el 01/03/1999 hasta la fecha del distracto (CD impuesta el 02/05/2013). Además de las pruebas ya reseñadas, todo ello también está demostrado por los testimonios analizados precedentemente.

En efecto, de la reseña antes realizada, como del **examen comparativo** (firmas en recibos, datos personales de los socios, domicilio fiscal y legal declarado, actividades, formato de recibos, inspección ocular del establecimiento con múltiples unidades de negocio, entre otras cuestiones) surge extremos muy claros, que **permiten concluir la “continuidad”** del actor poniendo su **fuerza de trabajo** para el **“empleador múltiple”**, al que define el Art. 26 de la LCT en los siguientes términos **“Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad propia, que requiera los servicios del trabajador”**. Es decir, la propia ley establece la posibilidad de actuación **“conjunta” (múltiple) de personas físicas o jurídicas, tenga -o no- dicha asociación personalidad jurídica propia, y será “empleador múltiple” en la medida que ese “conjunto” requiera los servicios de un trabajador, transformándose en beneficiarios de esa fuerza laboral.**

En el caso concreto, los distintos recibos emanados de la demandada (incluso de las anteriores razones sociales que fueron

cambiando a lo largo del tiempo) acreditan esa clara situación descrita en párrafo anterior. En tal sentido, tengo en cuenta que el ingreso del actor se produce para “El Abelardo SRL” (año 1999), donde uno de sus socios era OTMAR ALFREDO MORANO. Luego el actor es transferido y registrado –como empleado nuevo y sin antigüedad- por la firma TRUCK SHOP MORANO SRL (año 2003), donde sus socios eran CRISTIAN MORANO y PAOLA MORANO (hijos del Otmar A. Morano). En el mes de abril de 2005 al actor se lo desvincula de TRUCK SHOP MORANO SRL (por renuncia, cuyo TCL fue acompañado por OTMAR ALFREDO MORANO, que no era parte de la sociedad referida), y ese mismo mes de abril 2005, es también transferido y registrado –también como nuevo empleado, sin antigüedad- por el Sr. MORANO OTMAR ALFREDO (persona física), quién ya lo había tenido como trabajador, en la planta de persona de El Abelardo (de la que era socio el Sr. Morano). Finalmente, es el Sr. OTMAR ALFREDO MORANO, quién lo despide en forma directa -en el mes de Mayo de 2013- siendo relevante mencionar que en este último periodo de tiempo (sobre todo, año 2009, 2011 y 2012), existen gran cantidad de “recibos de pago de haberes” al Sr. HUYEMA, que fueron firmados por CRISTIAN MORANO, quién era gerente de TRUCK SHOP MORANO SRL (su anterior empleador registral), y en el período posterior a la desvinculación del actor de dicha empresa, igualmente le siguió extendiendo recibos de haberes, insisto, en los años 2009, 2011 y 2012, donde él supuestamente no era su empleador, ya que la “registración” (digamos formal), había sido realizada por su padre, el Sr. MORANO OTMAR ALFREDO, como persona física; y como tal, no podría tener un “socio gerente” que es –lo reitero- una figura propia de las personas jurídicas (SRL).

Todo estos cambios (en rigor, de registración formal, pero siguiendo el actor poniendo su fuerza de trabajo para las personas físicas y sociedades constituidas por la familia Morano), me lleva a tener por acreditado, que todos esos sucesivos cambios de “registraciones” entre las distintas razones sociales y personas físicas, con renunciaciones de por medio, **evidencian una maniobra en fraude a la ley laboral, efectuada por las tres personas que resultan ser –en rigor de verdad- el verdadero “empleador múltiple” del Sr. Huyema (que como bien enseña la doctrina citada, puede valerse o apropiarse de la fuerza del trabajo ajena, en forma conjunta o sucesiva)**; con la particularidad que –también lo asevero- se utilizaron en esa sucesión de transferencias, maniobras tendientes a “encubrir” la verdadera identidad del empleador múltiple, con la única finalidad de afectar y quebrantar los derechos laborales del actor (que en cada transferencia, se hacía discontinuar su contrato anterior y perder su antigüedad); siendo evidente que esas maniobras -de cambiarlo a otra unidad de negocio- siempre fueron dirigidas y

llevadas adelante por las mismas personas físicas de la familia Morano, en fraude laboral, y valiéndose de distintas figuras societarias (TRUCK SHOP MORANO SRL. EL ABELARDO SRL, entre otras), que las hacían aparecer como “pantallas” descartables (como ha sucedido con las dos antes nombradas que carecen de actividad a la fecha, ya que según informe de AFIP están con “baja definitiva” – ver fs. 401/402 y 403/404); y con la única finalidad de continuar realizando la explotación comercial (con múltiples unidades de negocios), que siempre era administrada y dirigida por personas vinculadas familiarmente (los MORANO), desplegando esas maniobras para encubrir la condición de verdaderos empleadores desde el inicio del vínculo con el trabajador, y procurándose con las mismas el beneficio que significa hacer perder al trabajador, los **beneficios de la “antigüedad” en el cargo**, con las consecuencias que ello genera (pérdida en los ingresos, y demás derechos laborales, que nacen de la antigüedad: vacaciones, indemnizaciones por despido, etc).

Todo ello viene a justificar que verdaderamente el actor (como trabajador), **siempre estuvo vinculado –poniendo su fuerza de trabajo para un mismo grupo de personas** (empleador múltiple) que más allá de los cambios de “razones sociales” y “personas físicas” en el tiempo, en rigor de verdad, era un mismo y único grupo de personas, que se apropiaba de la fuerza del trabajo del actor, realizando maniobras contrarias a derecho y configurativas de fraude laboral (conforme fuera examinado en párrafos anteriores), lo cual me permite concluir **la antigüedad del actor debe ser computada desde el inicio de la relación con El Abelardo SRL**, sin interrupciones hasta el despido del mismo, cuando figuraba “formalmente” registrado como empleado de OTMAR ALFREDO MORANO.

VI.4. c. Así las cosas, no puede considerarse -como pretende la demandada- que existieron verdaderos ceses y nuevos ingresos, sino directamente una continuidad de una sociedad a la otra (manteniéndose el mismo empleador múltiple, bajo distintas “pantallas” que fueron variando según se haya utilizado una figura societaria o una persona física); pero donde deben subsistir los derechos relacionados con la antigüedad.

Si bien es del caso recordar que la referencia realizada por la actora para extender la responsabilidad a la firma Truck Shop Morano SRL, es en atención a lo prescripto por los arts. 225 al 228 de la LCT (por “transferencia del establecimiento”); las pruebas acreditan **maniobras para encubrir la realidad del verdadero empleador, que exceden a esas “transferencias”** (que sin desaparecer, pasan a un segundo lugar de importancia), ya que **–en definitiva**

esas maniobras- deben considerarse como una actuación irregular y fraudulenta, efectuada por las personas físicas de la familia Morano, tendientes a evadir la responsabilidad como **empleadora múltiple** del actor, en lo que sería un único “establecimiento” (predio ubicado en ruta 9 km. 1286), con distintas unidades de negocio (descriptas en los distintos informes agregados por AFIP desde fs. 401/414).

En este contexto, uno de los desafíos del derecho laboral **es brindar protección al trabajador por los incumplimientos laborales cometidos**, teniendo presente que se trata de un **sujeto de preferente tutela constitucional**, y –como tal- las distintas **maniobras encaminadas a quebrantar sus derechos, deben caer fulminadas por la nulidad que pesa sobre los actos realizados en fraude laboral, haciendo primar la realidad, por sobre las “formas” (conforme el principio de primacía de la realidad); todo lo cual me lleva a concluir que el actor siempre estuvo ligado al mismo “empleador múltiple”, y como tal –desde ya lo adelanto- deberán responder solidariamente ambas partes demandadas (TRUCK SHOP MORANO SRL y OTMAR ALFREDO MORANO); en el caso que se llegue a determinar que existe algún crédito a favor del trabajador, lo que se examinará más adelante.**

Dicho en otras palabras, entiendo que el único propósito de los distintos trasposos del contrato del actor de una unidad de negocio a la otra (en la apariencia de nueva registración con otro empleador), se hacía con el propósito de hacer perder la antigüedad al actor (que seguía trabajando para ese mismo empleador múltiple). Que actor fue empleado de los MORANO desde el inicio de la relación (pese a haber pasado por distintas razones sociales y persona física); siendo este “conjunto de personas” (Confr. Art 26 LCT), el único y verdadero empleador, que utilizando maniobras de simulación en fraude a la ley (supuestos trasposos e inicios en nuevas explotaciones) procuraba diluir o evadir sus responsabilidades; es decir, hacer perder al actor su antigüedad en el trabajo cumplido para ese mismo grupo familiar desde el inicio (conjunto de personas); razón por la cual, me lleva a concluir que –en rigor de verdad, y adhiriendo al principio de **primacía de la realidad** vigente en la materia- los extremos de la relación laboral fueron los siguientes: **(i)** existió un “**empleador múltiple**” (Confr. Art. 26 de la LCT); y me limitaré a mencionada como parte de ese grupo de personas, a los que fueron demandados en autos: Sr. OTMAR ALFREDO MORANO y TRUCK SHOP MORANO SRL. **(ii)** El vínculo laboral se inicia el **01/03/1999**, y a partir de esa fecha existió **continuidad en el vínculo** (hasta el despido en Mayo del año 2013), siempre con ese grupo de personas, como empleador múltiple; quienes realizaron

maniobras de naturaleza fraudulenta y contrarias a la ley sustancial, con la finalidad de burlar o evadir las responsabilidades patrimoniales; y por lo tanto, **la antigüedad del actor debe ser computada desde el inicio de la relación y hasta el fin de la misma** (conforme los datos antes referidos). (iii) El “empleador múltiple”, debe responder **solidariamente por las obligaciones** que pudieren nacer en cabeza del actor, como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes, y también por las consecuencias del despido; todo lo cual será examinado más adelante. Así lo declaro.

Sobre el punto que vengo analizando, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “...Analizados y cumplimentados los requisitos formales necesarios para la procedencia del recurso, corresponde analizar el primero de los vicios alegados por el casacionista, errónea aplicación o interpretación de la ley, **refiriéndose a la incorrecta aplicación del Art.26 de la LCT, el cual debería ser sustituido por el Art.31 de la LCT en donde se trata la solidaridad. Coincidiendo con el análisis realizado por el Sr. Procurador, se encuentra probado en autos que el actor ha sido Auditor Médico en forma ininterrumpida desde diciembre de 1994 hasta septiembre/octubre de 2002 mediando contratos laborales con las codemandadas, las cuales fueron empleadoras en forma sucesiva y plural, adecuándose de ese modo la aplicación en autos del Art.26 de la LCT, el cual "considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Nos encontramos ante el caso del "empleador múltiple", los cuales deben responder solidariamente por sus obligaciones ante el actor, como oportunamente lo decidió el A quo. Por lo expuesto, corresponde rechazar el primer vicio alegado por el casacionista.” (Corte Suprema de Justicia de Catamarca; autos: “Vergara, René A. c/ Círculo Médico de Catamarca y otros s/ Beneficios Laborales – Casación”; Sentencia 29/6/2010 – Id SAIJ: SU70015189).**

En igual sentido, también se ha dicho: " *Algunos precedentes jurisprudenciales también llevan a considerar que, cuando **dos o más personas físicas o jurídicas actúan en forma conjunta e indistinta como "empleador" de una misma prestación, debe admitirse la responsabilidad solidaria de todas ellas** (CNAT, Sala III, 17-5-99, "Robert, Andrea K. C/Carmio, Jorge y otros s/despido" [Fallo en extenso: elDial -AA173]...)." En igual sentido: autos "Iorii Sergio Alejandro c/ Ieraci S.R.L. y otros s/ despido" - CNAT - SALA II – Sentencia del 22/12/2009).*

VI.4. d. En cuanto a la postura de la demandada **Truck**

Shop Morano SRL, debo brevemente considerar que la **relación laboral**, más allá de las presunciones que nacen de los Arts. 58, 60, 61 y cctes. de CPL, está plenamente acreditada, tanto por los recibos de haberes adjuntados (no negados), e incluso corroborado por las pruebas testimoniales examinadas y valoradas; y por lo tanto, dado que omitió dar su versión de los hechos (respecto de los puntos debatidos), se tornan operativas todas las presunciones, al no existir idónea y fehaciente prueba en contrario; razón por la cual, y teniendo presente lo resuelto en el punto anterior (conforme todas las pruebas previamente analizadas), corresponde sostener que la co-demandada Truck Shop Morano SRL, en caso de determinarse algún crédito en cabeza del trabajador, que se examinará más adelante, deberá responder solidariamente, al ser parte del grupo denominado "empleador múltiple". Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTION: Distracto. Si fue justificado, o no, el despido directo configurado por la demandada.

VII.1. El actor, en relación al distracto manifestó que por el reclamo al pago de sus haberes, en fecha 12/4/2013 remitió telegrama intimando que se abonarán los haberes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, del corriente año, hasta el momento en que se constituyó en el domicilio de la estación de servicio, y le dicen que haga una propuesta de arreglo por un supuesto faltante de gas oil, del cual no tenía responsabilidad, intimando a que en 48 horas a abonar los sueldos, caso contrario se dará por despedido.

Ante la incontestación del demandado, en fecha 24/4/2013 remitió telegrama, refiriendo que atento a que con fecha 20/4/2013 se presentó a su lugar de trabajo, y le pidieron que se tome unos días de descanso para meditar sobre una propuesta para que le descuenten de sus salarios, que no percibe desde enero, por endilgar un faltante de combustible. Intima a que en 24 hs se aclare su situación laboral.

Que en fecha 02/05/2013 el demandado remitió carta documento, sin antes haberle mandado otra intimación previa, refiriendo que atento lo expuesto y habiendo sido intimado en el domicilio por Ud. constituido en el contrato de trabajo y en los telegramas enviados a que se presente a trabajar, sin que lo haya hecho hasta el momento, sin motivo o justificación alguna, le comunican que queda despedido.

VII.2. El demandado en relación al distracto, manifestó que envió carta documento en fecha 19/4/13 a su domicilio declarado (24 de diciembre al 400- Los Gutiérrez-Tucuman), desde donde remitía sus telegramas, donde se niega la existencia de una propuesta de supuesto arreglo, y le intima que

se presente a trabajar.

Que en fecha 24/4/13 el Sr. Huyema envió nuevo telegrama solicitando que se aclare su situación laboral, admitiendo que hace varios días no se presenta a trabajar, por supuestamente haber sido habilitado para ello por la patronal.

Ante ello contestó dicho telegrama, aclarándole que ya había sido intimado a que se presente a trabajar y que por ende al no presentarse quedaba despedido con justa causa.

VII.3. En virtud de la traba de la litis, conforme quedó determinada, las partes coincidieron en que la relación finalizó por el despido configurado por la parte demandada mediante carta documento, en los siguientes términos: *“Me dirijo nuevamente a ud. en mi carácter de apoderada de Otmar Alfredo Morano, conforme lo acredito con Poder general para juicios...a fin de responder su telegrama obrero de fecha 24 de abril de 2013. En tal carácter NIEGO que el contenido y el alcance del mencionado TCL sea cierto, negando expresamente las imputaciones realizadas en contra del mismo y la supuesta propuesta de “arreglo” a la que hace referencia. Atento lo expuesto y habiendo sido intimado en el domicilio por Ud. constituido en el contrato y en los TCL enviados a que se presente a trabajar, sin que lo haya hecho hasta el momento, sin motivo o justificación alguna, le comunicamos que QUEDA UD. DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA, liquidación final a su disposición...”*.

VII.4. Planteada así la cuestión, en la presente Litis se configuró un **despido directo** por parte de la patronal en contra de la accionante, por haber sido intimado a presentarse a trabajar, y no haber dado cumplimiento (lo que había constituido injuria grave, según la demandada), por lo que corresponde analizar si el mismo deviene justificado, o no.

En forma preliminar debo señalar que las partes son titulares, en forma individual e independientemente consideradas, del poder jurídico de rescindir el contrato de trabajo, y ello debe estar fundado en los actos u omisiones de la contraria, que tornan imposible la continuidad laboral. En ese contexto, tanto la Doctrina como la jurisprudencia, han creado una serie de reglas prácticas respecto de dicha temática, que hacen referencia a los requisitos generales a los fines de la validez del despido. Entre ellos se menciona a la gravedad del acto injurioso, y así se entiende que -en principio- no todo incumplimiento contractual es apto para provocar la ruptura del contrato de trabajo, sino que debe tratarse de una injuria grave, que no consienta la continuidad de la relación de trabajo.

Por tanto debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento que asuma una magnitud suficiente como para desplazar del primer plano, el principio de conservación del contrato regido por el art. 10 de la LCT, en especial si el que despide es el empleador, pues éste goza de la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que incumple sus obligaciones (art. 67 LCT), facultad que debe ser utilizada como alternativa válida del despido.

En el caso que nos ocupa, la empleadora dispuso un despido directo, invocando una intimación previa a reanudar sus tareas sin haberlo hecho, motivo por el cual configuró –según su criterio- injuria grave que hacía imposible la continuidad del vínculo, y le notificó el distracto al actor.

Ahora bien, el actor, en relación a dicha intimación previa, manifestó no haberla recibido, refiriendo que “el día 02/05/2013 el demandado remitió carta documento despidiéndolo por un supuesto abandono de trabajo, invocando una inexistente intimación anterior”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las constancias de la causa no surge acreditado de ningún modo que la intimación previa haya sido fehacientemente comunicada por parte de la patronal. Por el contrario, a partir del análisis de las pruebas producidas en la causa, se advierte, tanto del original como de la copia (fs. 602) que tengo a la vista- de la carta documento remitida por el empleador, surge que la misma fue devuelta al remitente por el correo, informando el mismo al dorso “**dirección insuficiente**”.

En relación a ello, el demandado manifestó en su contestación de demanda, que dicha intimación previa, fue realizada al domicilio declarado por el actor (24 de diciembre al 400-Los Gutiérrez), desde donde el Sr. Huyema remitió su telegrama.

Analizadas las constancias de autos, en particular las misivas referidas, se evidencia que dicha situación si bien es cierta, lo concreto es que, la carta documento de fecha 19/4/2013 (intimación), fue devuelta por el correo con aviso “**devuelta al remitente por domicilio insuficiente**” (sin llegar a la esfera de conocimiento del actor).

Ahora bien, la demandada, ante tal situación, no efectuó maniobra alguna a fin de que la notificación llegue a manos del actor, aun cuando quien devuelve la misiva es el correo, y no se evidencia –del informe reproducido por el mismo- que exista responsabilidad alguna en dicho acto, por parte del destinatario. Es decir, no se justificó un “rechazo” del actor, ni siquiera que se le haya “dejado aviso” y no haya concurrido a retirar la misiva. Por el contrario,

claramente se advierte una conducta al menos “desinteresada” del empleado del correo, en notificar la misiva; sobre todo, teniendo en cuenta que las siguientes – dirigidas al mismo domicilio, sin aportar mayores datos- sí fueron notificadas; lo que permite inferir que la responsabilidad era del correo, y no del actor.

En otras palabras, la responsabilidad del correo surge desde que, a pesar de dicho primer informe, tanto las misivas enviadas por el actor, como así mismo la carta documento del despido enviada posteriormente por el empleador, sí fueron remitidas y recepcionadas respectivamente desde y en tal domicilio, sin ningún agregado.

Tenemos entonces una intimación previa que no llegó a destino, un informe del correo oficial a fs. 604 en relación a tal misiva, que dice “respecto al instrumento de prueba del 19/04/2013 la documentación correspondiente a ese periodo encontrase Depurada...” y un acta de reconocimiento de prueba instrumental rendida al actor, en la cual él mismo dice no haberla recibido.

Debemos recordar aquí el principio según el cual, **quien elige un medio de comunicación soportará las consecuencias de que la comunicación no llegue a su destinatario**. Ello, por cuanto se evidencia que, si bien el domicilio al cual el demandado envió la misiva, es el del actor, lo concreto es que la falta de recepción fue informada por el correo, al ser devuelta la misma, por lo que el demandado debió prever los medios suficientes para que dicha intimación llegue a destino, ya que la falta de recepción por parte del Sr. Huyema, en nada tiene que ver con su actuar.

En el caso bajo análisis, es necesario remarcar que, para legitimar la causal invocada para disolver el vínculo, resulta indispensable la “previa” intimación a quien se le imputa un incumplimiento pasible de ser luego causal de distracto, para que -dentro del plazo establecido en dicha intimación previa- cumpla con la obligación contractual que se le imputa como incumplida, o como deficientemente cumplida. Ello es parte del principio de buena fe (Art. 63 LCT), y de la obligación genérica de actuar como viene trabajador y empleador, con criterio de colaboración y solidaridad (Art. 62 LCT); como también, por la necesidad de propiciar o procurar la continuidad y conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT).

En el caso, debe tenerse presente como se dijo, el principio según el cual quien elige un medio de comunicación soportará las consecuencias de que la comunicación no llegue a conocimiento del destinatario.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, si bien en principio el remitente de una carta documento o telegrama debe cargar con las

consecuencias de que la comunicación no haya llegado a destino, ello no es así en aquellos casos en los que la falta de recepción de la carta postal resulta imputable a la culpa o mala fe del destinatario de la misma. Ahora bien, en este caso particular el domicilio de la demandada donde se cursó la notificación de INTIMACIÓN PREVIA, fue el mismo consignado en las misivas anteriores remitidas por el, como así también en la misiva de despido, y por tanto, ninguna responsabilidad puede caber aquí al actor, en tanto la falta de diligencia sólo resulta imputable al correo, y por sobre todo al demandado, quien, ante la devolución de la carta documento por parte del correo, informando domicilio insuficiente, debió efectuar diligencias suficientes para que la intimación previa, llegue a conocimiento del actor.

En este orden de ideas, nuestra jurisprudencia sostiene que *“...Esta Corte tiene dicho que “dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. Al respecto, se ha señalado que, en principio, el deber de diligencia del emisor exige que intente otro medio ante el fracaso del originariamente elegido, resultando indiferente si éste es el empleador o el dependiente. ... Señala Raúl Horacio Ojeda que “el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Teniendo en cuenta tal premisa, los principios y reglas que lo rigen pueden ser clasificados en los inherentes al envío y recepción del despacho, y los propios de la reacción frente a la comunicación” (Ley de Contrato de Trabajo, segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 392). Entre los primeros, enuncia los de receptividad, deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del receptor, buena fe del emisor y buena fe del receptor (ob. cit. pág. 392). Respecto del deber de diligencia del emisor, sostiene el autor que “en la materia se utiliza como directriz la regla pretoriana de que ‘quien elige el medio de comunicación, corre con las consecuencias que de ella derivan’, principalmente de su ineficacia... La consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz es que la comunicación se debe considerar inexistente (regla de la receptividad ya vista), lo que determina, por ejemplo: que se considere no intimado para que en término perentorio se presente a reanudar tareas, lo que concluye en que se tenga por injustificada la ruptura por abandono de trabajo; o que el despido debe juzgarse injustificado si el trabajador no recibió el telegrama cursado por su principal, en el cual expresaba la causa, etcétera” (CSJT, “Tevez Nora Rosa del Valle vs. Minera Alumbreira Limited s/ indemnización por*

despido”, sentencia N° 813 del 18/9/2012).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - ARGÑARAZ DE GODOY PATRICIA EUGENIA Vs. PEQUEÑA OBRA DE LA DIVINA PROVIDENCIA S/ COBROS - Nro. Expte: L656/14 - Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia: 05/02/2019

Igualmente, se llega a la misma conclusión si se siguen las enseñanzas de la calificada doctrina, que enseña: “...se ha de señalar como punto de partida que el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento por parte del destinatario de una manifestación de la voluntad expresada por el remitente, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa de aquél. Es por ello que las comunicaciones telegráficas tienen el carácter de recepticias, es decir que se perfeccionan cuando llegan a la esfera jurídica de su destinatario. Consecuencia de lo señalado es que el contenido del despacho telegráfico carece de efectos jurídicos hasta tanto sea recepcionado por el destinatario o entre a la esfera de su conocimiento, razón por la cual cuando el medio empleado no resulta eficaz, la comunicación cursada -en principio- se debe considerar inexistente.” (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl H., en Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, págs. 392 a 399).

Es del caso señalar que el principio de la buena fe tiene un rol primordial en materia de comunicaciones telegráficas, conforme lo remarca la pauta de interpretación que establece el art. 63 de la LCT. Esta norma exige que ambas partes adecuen sus conductas a los tipos sociales medios que denomina “buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias que revisten los casos concretos.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el remitente de una carta documento o telegrama debe cargar con las consecuencias de que la comunicación no haya llegado a destino, más aún en aquellos casos, como el presente, en los que la falta de recepción de la carta postal no resulta imputable a la culpa o mala fe del destinatario de la misma. En mérito a todo lo expuesto, considero que la demandada **no cumplió de manera correcta con la previa intimación previa alegada.**

VII.5. Ahora bien, independientemente del análisis efectuado en relación a la intimación previa (como última oportunidad –que emana del principio de buena fe- y tiende a corregir eventuales errores o hipotéticos incumplimientos), entiendo además que la causal invocada por la demandada resulta injustificada, por cuanto del propio tenor de la propia carta de despido, surge

que –en forma previa- el demandado había recibido una misiva del actor, donde se pedía le aclare la situación laboral, y había habido haberse presentado a trabajar, lo que permitía inferir su voluntad de continuar con la relación.

En efecto, en la misiva de despido se expone: *Me dirijo nuevamente a Ud....En tal carácter NIEGO que el contenido y el alcance del mencionado TCL sea cierto, negando expresamente las imputaciones realizadas en contra del mismo y la supuesta propuesta de arreglo a la que hace referencia.*

Atento lo expuesto y habiendo sido intimado en el domicilio por Ud. constituido...y en los TCL enviados a que se presente a trabajar, sin que lo haya hecho hasta el momento, sin motivo o justificación alguna, le comunicamos que QUEDA UD. DESPEDIDO CON JUSTA CAUSA...

Tal como surge de la simple lectura de la misma, la causa invocada por el demandado, resultaría ser que no se presentó a trabajar, habiendo sido intimado para ello. El hecho de las inasistencias, si bien resulta en cierta forma reconocido por el actor en el intercambio epistolar concretado entre ellos, al referir en su misiva de fecha 24/04/2013 “...que con fecha 20/4/2013, me presente en tiempo y forma a efectuar mis tareas...uds me piden que me tome unos días de descanso para meditar sobre una propuesta que debo acercar, para que me descuento de mis salarios, que no percibo desde el mes de Enero del corriente año a raíz de una falaz, improcedente e injusta imputación que se me endilga...intimo... me aclare mi situación laboral...”; lo cierto es que –insisto- la respuesta dada a dicha intimación (que resulta de la misma misiva de despido) es una negativa a adeudar los haberes, conforme manifestó el Sr. Morano.

Ello me permite destacar dos cuestiones: en primer lugar, que si bien el demandado refirió no adeudar los haberes reclamados, lo cierto es que no quedo acreditado en autos, que dichos haberes hayan sido efectivamente abonados al actor, habiendo sido acompañados por el demandado los recibos de haberes, no constando el pago de los sueldos cuestionados. Pero además, se evidencia que el actor, habría puesto su fuerza de trabajo a disposición, intimando incluso a que le aclaren su situación laboral, por lo que se encontraba en un intercambio epistolar, intentando mantener el vínculo, y procurando aclaraciones tendientes a la regularidad del vínculo laboral.

En segundo lugar, se evidencia por sobre todo, que **no resulta proporcional** la decisión rupturista asumida por el demandado, de concretar un despido, ante las ausencias, supuestamente injustificadas, y por las cuales intima al actor a retomar tareas.

Me parece oportuno tener presente a fin de dilucidar la justificación del despido, la cuestión relativa a la **proporcionalidad** con la que debe actuar el demandado al momento de ejercer su facultad disciplinaria con sus trabajadores.

No se advierte que -en forma previa- el trabajador haya sido notificado de sanción o apercibido alguno, ni con supuestos incumplimientos. El empleador directamente, y sin aplicar algún tipo de apercibimiento, despido al actor por supuestas inasistencias injustificadas.

Recordemos aquí el “**poder disciplinario**” que tiene el empleador, debe ser aplicado en forma **gradual y prudente**, procurando realmente corregir las inconductas o incumplimientos del trabajador. No se observa en el caso concreto, ni que haya respetado la “**proporcionalidad**”, ni tampoco que haya ejercido el poder disciplinario razonable, procurando corregir algún déficit concreto del actor.

No se advierte que ese poder disciplinario se haya ido ejerciendo en forma **gradual** ni que la sanción sea **proporcional**, porque frente a la primera falta que se invoca, se procede al despido; aun cuando -en el caso concreto- las supuestas inconductas atribuidas, por sí solas, no aparecen como un accionar de gravedad extrema que haga imposible la continuidad del vínculo laboral.

La jurisprudencia que comparto, sobre el tema de la proporcionalidad, tiene dicho que: “**..No se demostró el cumplimiento del requisito de la “proporcionalidad” de la sanción de despido atento la no acreditación de la existencia de sanciones anteriores al actor las que sólo se mencionan en el sumario interno y que sumarían un total de 7 suspensiones en dos años; tampoco que el retiro del actor haya ocasionado un perjuicio a la demandada o un riesgo en la prestación del servicio, por el contrario, queda manifestado que la tarea del actor era de hacer reparaciones de impresoras y PCs -como auxiliar técnico- las cuales no se consideran imprescindibles en un servicio público de agua potable y cloacas. Es precisamente en atención al principio de conservación del contrato, que se ha decidido que el despido por justa causa funciona como máxima sanción disciplinaria, cuando el incumplimiento grave del trabajador impide continuar la relación laboral aún a título provisorio (CNTrab. Sala VI, 04/04/2002, “Martini c. Deli France S.A.”, DT, 2002-A, 1229). Es que siempre se ha considerado al distracto como la última ratio a la que puede apelar el patrón, luego de haber ejercido con prudencia y moderación el poder disciplinario sobre el dependiente (Dollera Jofré, Federico G., “El insulto al superior y la importancia probatoria”, nota laudatoria al citado caso “Carabajal”; también Tosto y**

otros, "Extinción del Contrato de Trabajo", pág. 164 y sus citas). (Cam. del Trabajo Concepción, Sala 1, sentencia: 58 del 25/03/2013, "Carranza Héctor E. Vs. Accorroni Rivas Bruno s/ cobro de pesos"). Tampoco logró la demandada acreditar el cumplimiento del requisito de la contemporaneidad entre la causa invocada para el despido y la comunicación del mismo atento haber transcurrido un plazo de 45 días entre el hecho y su sanción, lo que excede lo normal y lógico para concretar la denuncia del contrato." (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ROMANO MARCELO MANUEL Vs. SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN - SAPEM S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 28/11/2013 - Registro: 00037134-02).

VII.6. En mérito a todo lo expuesto, las pruebas examinadas y valoradas, doctrina y jurisprudencia que comparto, puedo concluir que, aun además de entender que no se configuro la intimación previa al despido por parte del demandado, tampoco se advierte que haya actuado en el ejercicio del poder disciplinario en forma gradual y prudente, y mucho menos que la sanción de despido, sea **proporcional** con las supuestas faltas invocadas.

En consecuencia, entiendo que **no puede considerarse que haya existido un despido directo con justa causa**; es decir, **puedo concluir que ese despido directo no cumple con los requisitos exigidos por el art. 242 y cctes. de la LCT; y por tanto, debe ser considerado injustificado**. Así lo declaro.

VII.7. En cuanto a la fecha del despido, teniendo en cuenta el informe del correo argentino de fs. 604, la carta documento de despido fue entregada el día **04/5/2013**, por lo que considero, en aplicación de la teoría recepticia, tener por configurado el distracto en fecha 04/5/2013. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por el trabajador. Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

Previo a determinar los rubros, corresponde pronunciarme en relación a las características de la relación que darán los parámetros para efectuar el cálculo de los rubros que resultan procedentes:

Sobre la categoría profesional que revestía el actor, el mismo manifestó que desde el día 11/4/2005 realizó **tareas de operario de playa**,

para la estación de servicios. Que luego de enero de 2012 pasó a realizar tareas administrativas, reclamando en virtud de ello, la categoría de **Administrativo**, conforme escala salarial del CCT que identifica y regula la relación de los **empleados de playa de estacionamiento y guarderías y garajes de Tucumán**.

La demandada **negó que el actor haya realizado tareas administrativas**.

De las pruebas incorporadas al Expte., no advierto que existan pruebas conducente, mucho menos asertivas y fehacientes, que justifique el cumplimiento de tareas “administrativas” por parte del actor. Entiendo que la única que refleja información fehaciente y asertiva, relativa a la categoría del actor, son los **recibos de sueldo**, traídos por ambas partes, y de los que surgen la categoría “**operario de playa**”, sin que las referencias de los testigos puedan proporcionar convicción de las tareas que realizaba el actor, por lo cual considero –en lo que resulta relevante para la decisión- que la categoría que detentaba el Sr. Huyema al momento del distracto, era la de **operario de playa** y sobre la cual deberán efectuarse los cálculos de los rubros que resulten procedentes.

Resultando coincidentes las partes en que el Sr. Huyema desarrollo tareas para la estación de servicios, y siendo aplicable el convenio colectivo invocado, para los **empleados de playa de estacionamiento y guarderías y garajes de Tucumán**. Así lo declaro.

Así las cosas habiendo determinado que corresponde la **categoría operario de playa**, deberá estarse a la remuneración correspondiente, conforme escala salarial del convenio aplicable a la actividad, y que fuera invocado como aplicable al momento de efectuar la liquidación, refiriendo que deberá aplicarse **la escala salarial de empleados de playas de estacionamiento y guarderías y garajes de Tucumán**, independientemente de que se declare procedente otra categoría, y no la reclamada al momento del distracto. Cabe aclarar además, que conforme a los recibos de sueldos adjunto en auto se constata que el actor percibía el monto a la categoría **OPERARIO DE PLAYA más los adicionales manejo de fondos, presentismo, adicional art 27 y antigüedad, conforme al convenio anteriormente mencionado**. Así lo declaro.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo incausado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo

dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado incausado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) SAC proporcional y vacaciones prop. 2013 e Integración mes despido: la actora tiene derecho a estos conceptos, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

4) Haberes meses enero, febrero, marzo, abril 2013 y dos días de mayo: los presentes rubros devienen procedentes, atento a no constar su pago. Así lo declaro.

5) Multa art. 2 ley 25.323:

a) En forma previa a expedirme sobre la presente multa, me pronunciaré respecto de la Inconstitucionalidad del Art. 2 de la Ley N° 25.323, deducida al contestar la demanda.

En tal sentido, la parte accionada –al responder la demanda- planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 25.323.

Consideró que el actor fue despedido con causa, por lo que no ha sido obligado a iniciarla presente acción.

Que la norma es directamente inconstitucional, al invadir la esfera patrimonial del demandado, sin previamente juzgar respecto de la razonabilidad del despido y anteponiendo un rumbo al decisión del juez, y una sanción pecuniaria de tamaña importancia, sin que previamente se investiguen las causales del distracto.

Entiende, en tal sentido, que ello lesiona los arts. 17 y 18 de la constitución nacional.

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, esta se expidió por su rechazo, mediante dictamen del 15/5/2023.

A los fines de resolver la presente cuestión, diré que el artículo 2 de la ley 25323, fija un incremento del cincuenta por ciento en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el empleador -fehacientemente intimado por el trabajador- no las pagare y,

consecuentemente, éste se viera obligado a iniciar acciones judiciales.

En este sentido, el presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir de la entrada en vigencia de la ley (Cf. GRISOLIA, Julio A.; "Loc. Cit"). Agrego que ese despido "sin invocación de causa" debe ser asimilado (al momento de decidir la multa) en los casos de despido directo "incausado"; como también debe aplicarse cuando el trabajador se coloca en situación de despido indirecto con justa causa.

En tal sentido, lo relevante es que se establece **un plus en el monto indemnizatorio para el supuesto en que el empleador obligue al empleado a recurrir ante la justicia y/o las instancias administrativas a fin de lograr el cobro de las indemnizaciones que le corresponden por ley** (Cf. CTrab, Sala IV, Sentencia N° 277 del 06/11/2013).

Al respecto, se tiene dicho en jurisprudencia que aquella **"sanción no es violatoria del derecho de propiedad de los accionados, toda vez que no obliga al pago de las indemnizaciones sino que sanciona la actitud del empleador que no abona lo establecido por ley al dependiente, que en la relación laboral es la parte débil y a quién la ley tutela el modo particular (...)"** (Loc. Cit. El resaltado me pertenece).

En efecto, calificada doctrina entiende que el objetivo perseguido por la norma en pugna no consiste en generar una situación de desigualdad de las partes en perjuicio del contratante, **sino en compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar, de esta forma, litigios laborales** (GRISOLÍA, Julio A; "Incremento de las indemnizaciones laborales: la ley 25.323"; Id SAIJ:DACF010023).

Por lo tanto, resulta evidente que *"la referida norma se inscribe en la preceptiva del Art. 14 bis de la C.N. que impone al legislador un contenido abierto de protección contra el despido arbitrario y deja librado a éste los medios para hacerlo efectivo (...)"* (CTrab, Sala III; Sentencia N° 124 del 10/09/2008).

Sentado lo anterior, se advierte que el precepto deja también al alcance de la empleadora la posibilidad de acreditar que no hubo de su parte una conducta evasiva, sino que el incumplimiento de la ley respondió a causas que justifican su actitud (Cf. Loc. Cit.).

Consecuentemente, faculta a los jueces (mediante resolución fundada), a reducir el prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador (GRISOLIA, Julio A., Loc. Cit.).

Por mi parte agrego, que los Magistrados de ningún modo, están predeterminados, o direccionados, a aplicar la sanción; sino que la deben decidir en cada caso concreto.

En suma, conforme a todo lo expuesto, resulta evidente que el Art. 2 de la ley 25.323 tiene **por finalidad la de compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar, de esta forma, litigios laborales.** Tampoco se advierte que la empresa accionada haya logrado acreditar en el sub examine el perjuicio que le genera su aplicación, o de qué forma la ley colisiona con su derecho de propiedad y defensa en juicio; ya que su argumentación es meramente genérica.

Finalmente, debo me parece necesario puntualizar que la tacha de inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la oposición entre las normas impugnadas y la Constitución son claras y evidentes y por consiguiente la descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera que el vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad para justificar la declaración de inconstitucionalidad de una norma, extremos no acreditados en autos

Es mérito a todo lo expuesto y, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art. 2 de la ley 25.323 interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro.

Decidido el punto anterior, me avocaré a resolver sobre la procedencia, o no, de la multa para este caso concreto.

b) A tales efectos, es necesario tener presente la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

Conforme lo anterior, considero que en el presente caso, **la intimación fue cumplida en tiempo y forma.** Además, conforme fuera examinado precedentemente, la conducta desplegada por los demandados

(conforme lo resuelto en la cuestión primera y segunda), **no puede ser justificada, ni merecedora de contemplación alguna por parte de este Magistrado**, en lo referido a la posibilidad de reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta llegar a su eximición.

En el caso, el rubro debe prosperar atento a que el actor –lo reitero- intimó en tiempo (luego de vencido los 4 días para el pago) y debida forma (de manera fehaciente, expresa, clara y concreta) a la demandada, constando a fs. 53 la carta documento en la cual se procede a tal intimación en fecha 14/8/2013, habiéndose configurado el despido en fecha 04/5/2013, conforme las exigencias de nuestra Excma. Corte de Justicia Local.

Por todo lo expuesto, considero que el actor cumplió con los requisitos establecidos por nuestra Excma. Corte Suprema para la procedencia de ésta multa, y no existe motivo alguno para graduar o eximir de la misma; por lo que debe hacerse lugar al pago de este rubro. Así lo declaro.

6) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo debe prosperar. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que “El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcrito, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo

formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, constando en autos que el actor dio cumplimiento con la intimación mencionada en los párrafos anteriores, en tiempo y forma mediante telegrama de fecha 14/8/13, por lo que corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

IX. QUINTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

IX.1. INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función*

primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr.

Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ()**, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.** Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/07/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/07/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

IX.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre
Fecha Ingreso
Fecha Egreso

Huyema Jorge
Ariel
01/03/1999
04/05/2013

Antigüedad	14a 2m 4d
Antigüedad Indemnización	14 años
Categoría CCT 350/02	Operario de Playa

Base Remuneratoria	
Básico	\$ 4.978,00
Presentismo	\$ 245,70
Manejo de Fondos	\$ 245,70
Adicional Art 27	\$ 640,00
Antigüedad	\$ 855,32
Bruto	\$ 6.964,72

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad		\$ 97.506,08
$\$6964,72 \times 14 =$		
Rubro 2: Preaviso		\$ 13.929,44
$\$6964,72 \times 2 =$		
Rubro 3: Sac s/preaviso		\$ 1.160,79
$\$13929,44 / 12 =$		
Rubro 4: Integración mes de despido		\$ 6.066,05
$\$6964,72 / 31 \times 27 =$		
Rubro 5: Vacaciones proporcionales 2013		\$ 1.987,52
$\$6964,72 / 25 \times (21 \times 124 / 365) =$		
Rubro 6: Sac proporcional 2013		\$ 23.737,29
$\$6964,72 / 365 \times 124 =$		
Rubro 7: Días trabajados mayo/2013		\$ 898,67
$\$6964,72 / 31 \times 4 =$		
Rubro 8: Art 2 Ley 25323		\$ 58.750,78
Indem.p/antig.	50,00%	\$ 48.753,04
Indem. P/preaviso	50,00%	\$ 6.964,72
Indem. P/integrac.	50,00%	\$ 3.033,02
Rubro 9: Multa Art 80 LCT		\$ 20.894,16
$\$6964,72 \times 3 =$		
Total Rubros 1 al 9 en \$ al 04/05/2013		\$ 224.930,78
Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 04/05/2013 al 31/07/2023	1151,85%	\$ 2.590.865,23
Total Rubros 1 al 9 en \$ al 31/07/2023		\$ 2.815.796,01

Rubro 10: Haberes impagos

Periodo	Básico	Presentismo	Manejo Fondos	Adic. Art 27	Antigüedad	Bruto
Enero 2013	\$ 4.255,00	\$ 210,00	\$ 210,00	\$ 547,00	\$ 678,86	\$ 5.900,86
Febrero 2013	\$ 4.255,00	\$ 210,00	\$ 210,00	\$ 547,00	\$ 678,86	\$ 5.900,86
Marzo 2013	\$ 4.255,00	\$ 210,00	\$ 210,00	\$ 547,00	\$ 731,08	\$ 5.953,08
Abril 2013	\$ 4.978,00	\$ 245,70	\$ 245,70	\$ 640,00	\$ 855,32	\$ 6.964,72
Totales						\$ 24.719,52

Periodo	Bruto	% Actualización	Intereses	Sueldo Bruto
				Actual. 31/07/23
Enero 2013	\$ 5.900,86	1186,28%	\$ 70.000,72	\$ 75.901,58
Febrero 2013	\$ 5.900,86	1175,93%	\$ 69.389,98	\$ 75.290,84
Marzo 2013	\$ 5.953,08	1164,48%	\$ 69.322,43	\$ 75.275,51
Abril 2013	\$ 6.964,72	1153,19%	\$ 80.316,41	\$ 87.281,12
Totales	\$ 24.719,52		\$ 289.029,54	\$ 313.749,06

Total Rubros 1 al 9	\$ 2.815.796,01
Total Rubro 10	\$ 313.749,06
Total Condena en \$ al 31/07/23	\$ 3.129.545,07

X.3. COSTAS:

Atento el resultando arribado y por el principio de la derrota, del que no encuentro razones para apartarme, corresponde sean impuestas íntegramente ambas demandadas vencidas. Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$3.129.545,07 al 31/07/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en una etapa y media del

proceso de conocimiento (inicio demanda y en forma compartida en la producción de pruebas), la suma de \$388.064 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1,5).

2) Al letrado Christian Adrián Francisco Mansilla, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas en forma compartida y presentación de alegatos), la suma de \$388.064 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1,5).

3) A la letrada Maria Constanza Bauque por su actuación en la causa por la parte demandada Morano Otmar Alfredo, como letrada apoderada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$129.355 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1).

4) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán por su actuación en la causa por la parte demandada Morano Otmar Alfredo, como letrado apoderado en 2 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$258.709 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 2).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados María Constanza Bauque y el letrado Diego Ezequiel Guzmán, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley nº 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480.

En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por HUYEMA JORGE ARIEL, DNI N° 24402740, en contra de MORANO OTMAR ALFREDO, DNI 6303015 y de TRUCK SHOP MORANO SRL. En consecuencia, se las condena solidariamente a las partes demandadas, al pago de la suma de \$3.129.545,07 (pesos tres millones ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y cinco con siete centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, SAC proporcional y vacaciones Prop 2013, haberes meses enero, febrero, marzo, abril y días de mayo 2013, integración mes despido, indemnización art. 2 ley 25323 y multa art. 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

II. COSTAS: A las demandadas, conforme fueron consideradas.

III. HONORARIOS: A la letrada Luisa Graciela Contino, la suma de \$388.064 (pesos trescientos ochenta y ocho mil sesenta y cuatro); al letrado Christian Adrián Francisco Mansilla, la suma de \$388.064 (pesos trescientos ochenta y ocho mil sesenta y cuatro); a la letrada Maria Constanza Bauque, la suma de \$129.355 (pesos ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco); y al letrado Diego Ezequiel Guzmán, la suma de \$258.709 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil setecientos nueve), conforme a lo considerado.

V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de La parte actora no fue debidamente registrado, a lo largo de todo el período de la relación laboral.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.